



# **UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

## **FACULTAD DE DERECHO**

Con estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
**CLAVE: 879309**

### **ESTUDIO SOBRE LAS CAUSAS QUE INVALIDAN LAS PARTICIONES EN LOS JUICIOS SUCESORIOS**

# **T E S I S**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**ISAAC ORTEGA NIETO.**

Asesor: Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdéz

Celaya, Gto.

Junio 2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS:**

Por darme la oportunidad de vivir y así dar por concluida una etapa importante de mi vida, porque sé que él siempre estuvo, está y estará a mi lado, por su amor que es tan grande y que siempre me lo demostró en cada momento y nunca me dejó solo en el momento que más lo he necesitado, **GRACIAS.**

### **A MIS PADRES:**

Por darme la fortaleza y las ganas de salir adelante, por su apoyo incondicional en todo momento, porque nunca me dejaron solo ni aún en los momentos más difíciles de mi vida, porque me enseñaron a valorar, a trabajar y a nunca darme por vencido ante la vida, y a luchar para conseguir lo que deseo y porque son unos excelentes padres **LOS AMO CON TODO MI CORAZÓN PAPÁ Y MAMÁ.**

### **A MI HERMANOS:**

Por apoyarme siempre, por estar a mi lado y ayudarme en todo lo que pueden, por brindarme su apoyo, por darme ánimo para salir adelante, por todas las cosas que hicieron para ayudarme a concluir uno de mis más grandes sueños. **GRACIAS.**

### **A MI TÍA ROSSANA SALINAS NIETO:**

Por enseñarme la paciencia, las virtudes, los defectos y a superar mis miedos de la vida, por su apoyo incondicionalmente a mí y a mi familia pero sobre todo por sus sabios consejos que me han enseñado a ser mejor.

### **AL LIC. HÉCTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ Y FAMILIA.**

Gracias Lic. Por brindarme las oportunidades que jamás hubiera alcanzado y por depositar en mi su confianza, al igual por toda la experiencia que me ha transmitido al igual que a su familia a la señora Carmen, Julio, Victoria, Emilio, al señor Jesús y a la sonriente de la Lic. Miner, al igual que a todo el grupo de colaboradores en el despacho.

**A TODAS LAS PERSONAS:** Que siempre estuvieron conmigo ayudándome y brindándome su apoyo cuando los necesité. Mil Gracias.

**A todos mis Catedráticos y a Ustedes mis Sinodales.**

# **ESTUDIO SOBRE LAS CAUSAS QUE INVALIDAN LAS PARTICIONES EN LOS JUICIOS SUCESORIOS**

## **ÍNDICE**

### **INTRODUCCIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO HECHO JURÍDICO Y ACTO JURÍDICO**

#### **PÁGINA**

1.1. SUPUESTO JURÍDICO. ....	1
1.2. HECHO JURÍDICO. ....	3
1.3. ACTO JURÍDICO. ....	6
1. 3.1. CLASIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO. ....	7
1. 4. ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO. ....	9
1.4.1. CONSENTIMIENTO. ....	9
1.4.2. OBJETO. ....	11
1.4.3. SOLEMNIDADES. ....	11
1.5. INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO. ....	12
1.6. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO. ....	13
1.6.1. AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD. ....	14
1.6.2. CAPACIDAD DE LAS PARTES. ....	18
1.6.3. LICITUD EN EL OBJETO. ....	19
1.6.4. FORMALIDADES. ....	19

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES**

	<b>PÁGINA</b>
2.1 DEBER JURÍDICO. ....	21
2.2. DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN CIVIL. ....	22
2.3. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. ....	24
2.3.1. SUJETOS. ....	24
2.3.2. OBJETO. ....	26
2.3.3. VINCULO JURÍDICO O RELACIÓN JURÍDICA. ....	27
2.4. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES. ....	27
2.5. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES. ....	32
2.5.1. EL CONTRATO. ....	33
2.5.2. DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ....	35
2.5.3. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. ....	38
2.5.4. GESTIÓN DE NEGOCIOS. ....	39
2.5.5. HECHO ILÍCITO. ....	41
2.5.6. HECHO JURÍDICO Y ACTO JURÍDICO. ....	43

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **NULIDAD**

3.1 DEFINICIÓN DE INEXISTENCIA. ....	44
3.2 DEFINICIÓN DE NULIDAD. ....	45
3.3 TIPOS DE NULIDAD. ....	46
3.3.1. NULIDAD ABSOLUTA. ....	47
3.3.2. NULIDAD RELATIVA. ....	49
3.4. DIFERENCIA ENTRE NULIDAD E INEXISTENCIA. ....	51
3.5. ACCIÓN DE NULIDAD. ....	52
3.6. EXCEPCIÓN DE NULIDAD. ....	53

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **CONTRATOS**

	<b>PÁGINA</b>
4.1 DEFINICIÓN DE CONTRATO. ....	55
4.2 DEFINICIÓN DE CONVENIO. ....	55
4.3 DIFERENCIA ENTRE CONVENIO Y CONTRATO. ....	55
4.4 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS. ....	56
4.5 CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS. ....	64
A) TRASLATIVOS DE DOMINIO. ....	64
B) NOMINADOS E INNOMINADOS. ....	65
C) TÍPICOS Y ATÍPICOS. ....	65
D) UNILATERALES, Y BILATERALES SINALAGMÁTICOS. ....	65
E) ONEROSOS Y GRATUITOS. ....	65
F) CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS. ....	65
G) DE TRACTO SUCESIVO O INSTANTÁNEOS. ....	65
H) PRINCIPALES Y ACCESORIOS. ....	66
4.6 EFECTOS DE LOS CONTRATOS ENTRE LAS PARTES. ....	67
4.7 INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD EN LOS CONTRATOS. ...	68
4.8 CLAUSULAS DE LOS CONTRATOS. ....	71

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **EL DERECHO SUCESORIO**

5.1. CONCEPTO. ....	72
5.2. SUCESIÓN. ....	75
5.3. EL PATRIMONIO DEL DE CUJUS. ....	77
5.4. SUCESIÓN LEGÍTIMA. ....	78
5.5. SUCESIÓN TESTAMENTARIA. ....	81

	<b>PÁGINA</b>
5.6. LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN. . . . .	90
5.7. DE LA RESCISIÓN Y NULIDAD DE LAS PARTICIONES. . . . .	92

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

De los juicios sucesorios, uno de los dos procedimientos que la doctrina y la ley considera como Universales, el otro es el concurso. Por lo que el primero será materia de estudio en el presente trabajo.

En ambos casos, una característica de éstos procedimientos, es el de ser atractivos, lo que significa que el universo del patrimonio del *De Cujus*, que es integrado por derechos y obligaciones, activos y pasivos, de entre los cuales, pueden encontrarse litigios a favor o en contra del mismo, se concentrarán durante al trámite de la sucesión a fin de ser resueltos en una resolución.

Por lo que reviste una especial importancia y complejidad su desarrollo el cual se lleva a cabo en cuatro etapas, siendo la primera de Sucesión, en donde los herederos podrán denunciar la muerte del autor de la sucesión o bien los acreedores del mismo por lo que culmina con la declaración de los herederos y nombramiento de albacea.

En la segunda etapa del inventario y avalúo, se procederá a realizar el legal cómputo, descripción y valuación de los bienes, pudiéndose integrar en él los incidentes en contra de dicho acto procesal realizado por el Albacea, y aún los incidentes que puedan requerir la exclusión o inclusión de bienes o frutos omitidos.

En la tercera etapa de previene para el caso de frutos las cuentas de administración; concluyendo con la última etapa de partición y adjudicación, como acto propio de los herederos, en la que el juez interviene realizando la declaración procesal.

Esta última etapa da la conclusión de adjudicar a los herederos el caudal dispuesto, ya bien sea por vía legítima o testamentaria, en ambos casos, y estimando que son juicios que su naturaleza no se determinan en sus resoluciones como aquellos que causan ejecutorias, traen consigo una serie de eventos modificatorios en sí mismo.

Uno de ellos, es la posibilidad de que uno de los herederos o un tercero pueda reclamar la nulidad de la partición, bien porque se trate de una indebida interpretación de la voluntad del testador o una indebida notificación a los herederos, que solo por vía de ejemplo cito.

De ésta manera el desarrollo del presente trabajo, se seguirá en éste orden analizando la naturaleza jurídica de éste tipo de actos, que dan origen a la transmisión patrimonial por vía sucesoria, analizando el capítulo de obligaciones y contratos, para arribar a la conclusión relativa al sustento de la tesis, y con ello la aportación de ésta modesta investigación al estudio del universo del derecho.

## CAPÍTULO PRIMERO

### HECHO JURÍDICO Y ACTO JURÍDICO

#### 1.1. SUPUESTO JURÍDICO

Los supuestos jurídicos son todos los datos jurídicos que forman una situación jurídica predeterminada por el legislador y cuya realización es necesaria para que se siga la aplicación de la valoración de la norma.

Los datos jurídicos que forman la situación hipotética prevista por la norma no son hechos consumados en el momento en que se formula la norma; son, como dice García Máynez, “una mera hipótesis, que puede o no darse. En efecto no hay que confundir una suposición normativa con el hecho de su realización”.<sup>1</sup>

Dentro de un sistema de derecho como el que nos rige, para que alguien tenga derechos subjetivos y obligaciones, es necesario que exista una norma o regla jurídica que los establezca.

Toda regla establece disposiciones de tipo general que sólo serán aplicables a determinado sujeto si su conducta encuadra en la hipótesis de la propia norma y se realiza el supuesto de la misma. El Derecho Objetivo está integrado por normas hipotéticas, que ya como preceptos se refieren a conductas que pueden darse en la vida real; así, las normas -como hipótesis-

---

<sup>1</sup> Villoro Toranzo Miguel, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 4ª.ed, Ed. Porrúa, México, 1980. pp. 319-320.

preceden a la conducta real, conducta que cuando se realiza, actualiza el supuesto jurídico, de lo que a su vez conduce a la consecuencia también prevista por el Derecho. De aquí que el maestro García Máynez, defina el supuesto jurídico como la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas en la norma.

La Norma (como regla de observancia obligatoria), se puede definir, desde un **sentido lato** y un **sentido estricto**; “en el **sentido amplio o lato** se aplica a toda regla de comportamiento, obligatorio o no; **en el sentido *strictu sensu*** designa de modo exclusivo, el principio de acción cuya observancia constituye un deber para aquel a quien se dirige.”<sup>2</sup>

Por tanto lo que la norma señala hipotéticamente la conducta que debe ser observada, de forma que, si dicha conducta se realiza, producirá consecuencias de derecho.

Así tenemos al SUPUESTO JURÍDICO, como el enunciado normativo, que se encuentra dentro del ámbito de la significación IDEAL, es decir, lo que “DEBE SER”.

Partiendo de dicho concepto, tenemos que el supuesto jurídico se encuentra inmerso en la norma, por lo que al realizar la conducta descrita en la norma se tendrían consecuencias de derecho.

---

<sup>2</sup> García Máynez Eduardo, citado por Soto Álvarez Clemente. PRONTUARIO DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DEL DERECHO CIVIL, 3ª.ed.Ed. Limusa. México, 1999, pp. 23 - 24.

## 1.2. HECHO JURÍDICO

La realización del supuesto jurídico es siempre un hecho contingente de la vida en su más amplio sentido y así lo han definido coincidentemente diversos autores; entre ellos Julien Bonnecase, quien lo precisa diciendo que el hecho jurídico es un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, tomando en consideración por el Derecho para derivar de él, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o por el contrario, un efecto jurídico limitado.

El hecho jurídico, es un acontecimiento de la naturaleza o del hombre que está previsto en la norma de derecho, como supuesto para producir una o varias consecuencias de creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o sanciones.<sup>3</sup>

Para Gutiérrez y González el hecho jurídico, en sentido estricto, “es una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor, de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos”.<sup>4</sup>

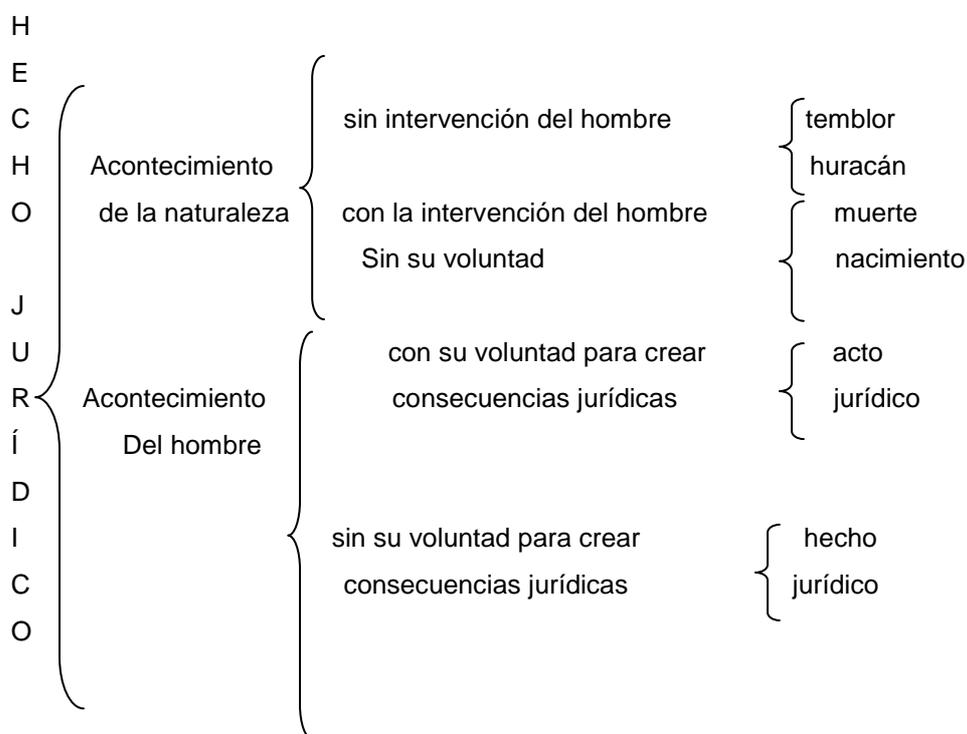
El hecho comprende tanto las actuaciones de la persona humana como los acontecimientos de la naturaleza, lo que obliga a distinguir primeramente entre dos tipos de acontecimientos generadores de consecuencias de derecho:

---

<sup>3</sup> Rojina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, 31ª. Ed., Ed. Porrúa, México, 2001 p.72

<sup>4</sup> Gutiérrez y González Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, 6ª.ed, Ed. Cajica, S.A., 1987, P.154.

el hecho natural y el hecho humano. Por hecho natural se entiende como el acontecer de las fuerzas de la naturaleza que conllevan consecuencias jurídicas sin la participación del hombre, por ejemplo, un terremoto que ocasiona muertes, derrumbes, incendios, etc., generando con ello derechos y obligaciones. En cuanto al hecho humano, cabe distinguir que puede ser intencional, es decir, voluntario o accidental. De ello se deriva la siguiente clasificación de los hechos jurídicos:



De aquí que los HECHOS JURÍDICOS *LATO SENSU* se subdividen en:

- a) ACTO JURÍDICO; y
- b) HECHOS JURÍDICOS *STRICTU SENSU*;

### 1.3. ACTO JURÍDICO

En el orden de ideas vemos entonces que hay hechos en los cuales

Interviene la voluntad del hombre y en los cuales existe una clara intención de crear consecuencias jurídicas, lo que se denomina acto jurídico.

El acto jurídico se encuentra definido como: “la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar, o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.”<sup>5</sup>

Gutiérrez y González establece que para los efectos del derecho civil que interesan en la materia de estudio, se debe entender por acto jurídico, la manifestación de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.”<sup>6</sup>

Por otra parte el jurista Bonnacase ha definido al acto jurídico diciendo que “es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general y permanente, o al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o extinción de una relación de derecho.”<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Borja Soriano Manuel, TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Ed. Porrúa, 17ª. ed. México 2000, p 84.

<sup>6</sup> Gutiérrez y González Ernesto, *Op. Cit.* Supra (4) p.154.

<sup>7</sup> Bonnacase, citado por Borja, Soriano, *Op. Cit.* Supra (5) p.84.

### 1.3.1. CLASIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO

Atendiendo a la definición del acto jurídico se tiene que éste se puede expresar de diversas maneras:

**A) Unilateral.** Aquel en el cual se manifiesta la voluntad de una sola persona: por ejemplo el testamento, la donación.

**B) Bilateral o Plurilateral.** Aquel acto jurídico en el cual se manifiesta la voluntad de dos o más personas, e implica el nacimiento de derechos y obligaciones recíprocas: el arrendamiento, el contrato de trabajo.

**C) Onerosos.** Aquellos en que se derivan provechos y gravámenes recíprocos: la compraventa.

**D) Gratuitos.** Cuando alguna de las partes procura que la otra obtenga un provecho: la donación pura y simple.

**E) Entre Vivos.** Aquellos que producen sus efectos en vida de las personas: matrimonio.

**F) Por Causa de muerte.** Aquellos cuyos efectos se producen después del fallecimiento de la persona que celebró el acto: el testamento.

**G) Conmutativos.** Aquellos en que las prestaciones que se deben las partes son inmediatas, ciertas, de tal manera que quien los celebra sabe desde luego las cargas y ventajas que asumirá: la compraventa, la permuta.

**H) Aleatorios.** Aquellos cuya realización depende de un acto futuro e incierto: la apuesta.

**I) Momentáneos.** Aquellos cuyos efectos se producen en el momento de su celebración: una compraventa al contado.

**J) De Tracto Sucesivo.** Aquellos cuyos efectos se prolongan en el tiempo: contrato de trabajo, el arrendamiento.<sup>8</sup>

#### **1. 4. ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO.**

El Acto Jurídico requiere contar con elementos que le hagan nacer a la vida jurídica, éstos son conocidos como elementos de existencia.

Para que el Acto Jurídico nazca en el campo del derecho se requiere que éste cumpla con determinados requisitos, a los cuales se les denomina **elementos esenciales**, y son:

---

<sup>8</sup> Soto Álvarez C. citado por Santoyo Rivera Juan M., INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 3ª ed. Ed. Yussim México. 2000. pp. 56-57.

### 1.4.1. CONSENTIMIENTO

El elemento volitivo del acto jurídico, es el consentimiento, es decir, una manifestación de voluntad, mismo que ha sido definido como “el acuerdo de dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones.”<sup>9</sup>

La VOLUNTAD dentro del campo de derecho “es la expresión del querer de un sujeto o de varios, dirigida a la realización de un determinado acto jurídico.”<sup>10</sup>

El Consentimiento es el primer elemento de existencia del Acto Jurídico, sin dicho elemento el acto no existiría, para que el consentimiento concurra en la formación del acto jurídico es necesario que dicho acto tenga un fin, que es el de crear, modificar, transmitir, o extinguir una relación jurídica. Es decir para que el consentimiento surta efectos jurídicos es necesario que se manifieste plenamente, que la persona que lo manifieste sea capaz de obligarse en derecho y que la voluntad corresponda con la intención de ejecutar determinado acto.

La voluntad de las personas no siempre se expresa del mismo modo, y la ley reconoce que la voluntad puede ser EXPRESA, cuando se realice de forma verbal, o escrita, sin que exista duda alguna de lo que las partes pretenden realizar.

---

<sup>9</sup> De Pina Vara Rafael, y De Pina Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO, 20ª. ed. Ed. Porrúa, México 1994, P. 183.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 498.

Bien puede ser TACITA, cuando de la realización de alguna conducta pueda presumirse, o de actos se pueda suponer que la voluntad del sujeto es la que presumimos y que no hay duda alguna de que así ha sucedido.

#### **1.4.2. OBJETO**

El objeto es otro elemento de existencia del Acto Jurídico, es decir, que no sólo se requiere de que los sujetos emitan su voluntad, para formar el consentimiento, sino que además, se necesita un objeto sobre el cual recaiga el consentimiento.

El OBJETO del acto jurídico es el hecho, la abstención o la cosa que se deba entregar, es decir, la prestación, abstención o cosa que se entregará con el acuerdo de voluntades.

Es de establecer que el objeto del Acto Jurídico se puede ver desde dos puntos, de vista señala Rojina Villegas, al mencionar que el Objeto es DIRECTO O INDIRECTO, es decir indirectamente el objeto es la prestación, la abstención o bien la cosa que se debe entregar, en tanto que el objeto directo es la intención de crear, transferir, modificar, o extinguir derechos u obligaciones.

Por lo que es necesario que la voluntad de las partes coincidan en un fin directo el cual consista en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u

obligaciones, y aunado a ello que el objeto se enfoque indirectamente a un hecho, prestación o bien a una abstención.

### **1.4.3. SOLEMNIDADES**

La Solemnidad en el acto jurídico es un “ritual” según lo expresa el Doctrinista Manuel Bejarano Sánchez. Es el pronunciamiento de determinadas palabras, en un orden preestablecido y el acto debe ser presidido por una persona la cual tiene una investidura que la ley le otorga para la celebración de dicho acto.

Dentro del derecho positivo mexicano sólo existe un acto jurídico solemne, que es el matrimonio.

### **1.5. INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO**

Los tres elementos anteriores se denominan esenciales o de existencia, porque sin ellos no existe el acto jurídico. También se les llama elementos de definición. Cuando en un acto jurídico falta uno de esos elementos, decimos que el acto jurídico es inexistente para el derecho, es la nada jurídica.

De manera que la inexistencia se produce por falta de voluntad en el acto unilateral o por la falta de consentimiento en el acto plurilateral. El consentimiento es el acuerdo de voluntades. Si las voluntades no se ponen de acuerdo no llega a formarse el contrato.

Es inexistente también el acto jurídico por falta de objeto, el cual puede ser imposible desde el punto de vista físico o jurídico y esta imposibilidad del objeto equivale a la no existencia del mismo. Se dice que hay imposibilidad física cuando el objeto jamás se podrá realizar, en virtud de que una ley de la naturaleza constituye un obstáculo insuperable para su realización. Pero el objeto puede ser imposible en sentido jurídico, físicamente puede realizarse, pero una norma jurídica impide su realización en manera absoluta. Así por ejemplo, en materia de bienes de uso común nadie puede convertirse en propietario de una calle, por lo tanto, no la podría vender o gravar.

Hay una tercera forma de inexistencia cuando la norma de derecho no reconoce ningún efecto a la manifestación de la voluntad.

## **1. 6. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO**

Una vez que el acto jurídico ha reunido los elementos de existencia, señalamos que el Acto Jurídico ha nacido en el mundo del derecho, no obstante, es necesario que, además de los elementos de existencia, reúna los elementos de validez, los cuales aunque no son elementos esenciales, son los que le otorgan validez al acto jurídico, El artículo 1282 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, establece los elemento de validez del acto, mismo que a la letra establece:

**ARTÍCULO 1282.-** El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto sea ilícito;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

### **1.6.1. AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD**

El acto jurídico requiere que la voluntad se manifieste de forma plena, sin que ésta se haya obtenido por medio de dolo, mala fe, error, violencia física o moral y lesión, considerados éstos como los vicios que pueden anular la manifestación de la voluntad en el acto jurídico.

La voluntad de las partes debe ser plena, con intención de crear, transferir, modificar o extinguir relaciones jurídicas, por lo que al concurrir alguno de estos vicios impediría la conformación del consentimiento, ya que una de las voluntades se encuentra obligada o bien engañada, restándole con ello validez jurídica, así pues analicemos brevemente cada uno de estos vicios.

#### **A) DOLO**

Se llama dolo todo daño cometido en la celebración de un acto jurídico. El Dolo es una maquinación o artificio de que se sirve deliberadamente un contratante para inducir a otro hacia un error y de esta forma obtener su consentimiento en la celebración de un acto jurídico.

Es imperante determinar dos aspectos del dolo y es que deliberadamente se induce al error, por lo que los doctrinistas como ROJINA

VILLEGAS considera que el dolo, en sí, no es un vicio, ya que la voluntad se vicia por la inducción al error.

En razón de ello, el dolo puede suponerse como un motivo determinante en la celebración del acto, sin embargo, el dolo principal, es decir aquella maquinación que induce al error y éste es el que determina la celebración del acto, (aclarando que si éste no se hubiese dado, el acto no se habría celebrado), es el único que origina la Acción de nulidad.

En lo que se refiere al dolo incidental solo modifica las condiciones de celebración del acto, por lo que una vez manifiesto se puede convalidar el acto.

## **B) MALA FE**

La mala fe es la disimulación que uno de los contratantes hace del error en que se encuentra la otra parte, por lo que podemos apreciar que mientras en el dolo se asume una conducta activa, en la mala fe se asume una conducta pasiva, pero de igual forma el consentimiento se obtiene mediante un error de uno de los contratantes.

Por ello la mala fe es considerada como un vicio de la voluntad y el cual causa la nulidad del acto.

### **C) ERROR**

El error es un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva, señala Borja Soriano citando a DEMOGUE.

Es decir el error vicia la voluntad, ya que equivoca la manifestación de la voluntad, el error puede ser:

Un error de Aritmética, es decir aquel que sólo va a dar lugar a que se repare, pero en sí este error no es sancionado con nulidad, ya que se considera que no ha sido fundamental para la celebración del acto.

El error de Hecho es sin duda el error que trae como sanción la nulidad del acto, ya que éste recae sobre la actuación de los contratantes y es determinante para la celebración de acto jurídico.

El error de Derecho por su parte recae sobre las reglas de derecho.

Dentro de ERROR DE HECHO se pueden dar diversas especies de errores, tal es el caso del Error – Obstáculo, el cual impide la formación del acto jurídico.

Existe además el Error – Nulidad, éste es el error que anula el contrato, ya que este error suele recaer sobre el objeto del acto jurídico, por lo que es determinante en su celebración y por ello la sanción es la nulidad del acto.

## D) VIOLENCIA

La Violencia es la Acción Física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre la que se ejerce.<sup>11</sup>

El Código Civil del Estado de Guanajuato, establece en su artículo 1307, “Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, o de cualquiera otra persona con la cual se encuentre unido el contratante por íntimos y estrechos lazos de afecto.”<sup>12</sup>

No obstante lo anterior los doctrinistas coinciden en señalar que la violencia en sí misma no es lo que vicia la voluntad, el vicio se encuentra en su efecto, en otras palabras el vicio de la voluntad es el temor, que produce la violencia.

La violencia como medio de coacción empleado, pero el temor experimentado por la víctima es lo que constituye al vicio en sí, toda vez que es el temor experimentado lo que motiva la expresión de la voluntad.

La violencia puede ser física, cuando se realizan conductas que lastimen la integridad física de alguno de los contratantes, o bien moral, cuando solo sean amenazas.

---

<sup>11</sup> *Idem.*

<sup>12</sup> Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Para que la violencia sea considerada un vicio en la voluntad se requiere necesariamente que ésta sea:

a) determinada, es decir que sea esta violencia el motivo por el cual se está contratando, y;

b) que sea injusta e eminente, es decir que no haya justificación para que uno de los contratantes o un tercero intimide al otro, y que dicha intimidación sea inminente.

## **E) LESIÓN**

La lesión, consiste en la desigualdad de las prestaciones de los contratantes, DEMONTÈS señala que “la lesión es el perjuicio que un contratante experimenta cuando en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra.”<sup>13</sup>

La lesión causa la nulidad del contrato, por la falta de reciprocidad en las prestaciones de los contratantes, por lo que en estos casos la lesión produce un vicio de la voluntad.

### **1.6.2. CAPACIDAD DE LAS PARTES**

Una vez que el acto jurídico carece de vicios en la voluntad, es decir, se tiene un consentimiento pleno en la voluntad, se requiere además que las partes que lo emiten, su voluntad o consentimiento, sean capaces en el ámbito del derecho, es decir que, tengan capacidad de goce y de ejercicio,

---

<sup>13</sup> Demontés citado por Borja Soriano, *Op. Cit*, supra (5). p. 228.

entendiendo por capacidad -la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, ejercer esos derechos y cumplir con esas obligaciones-.

La capacidad entonces, puede ser de dos clases, **capacidad de goce**, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y la **capacidad de ejercicio**, que es la aptitud para cumplir con las obligaciones y ejercer esos derechos.

La capacidad de goce se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en tanto que la capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años con la mayoría de edad y se concluye con la muerte, o bien cuando exista alguna incapacidad.<sup>14</sup>

### **1. 6. 3. LICITUD EN EL OBJETO**

Los actos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho los ampare y les dé consecuencias jurídicas, es decir, no debe ser contrario a derecho, o a las normas prohibitivas. La ilicitud en el acto existe cuando el acto va en contra del orden público o de las buenas costumbres.

### **1. 6. 4. FORMALIDADES**

La formalidad en el Acto Jurídico es dar la forma al acto jurídico, en los actos formales es necesario que la voluntad se exprese por escrito, para que tengan validez; por lo tanto solo se acepta el consentimiento expresa y por escrito. La voluntad expresada a través del lenguaje oral o del mímico no es

---

<sup>14</sup> Bejarano Sánchez Manuel. OBLIGACIONES CIVILES. Ed. OXFORD, 5ª. ed. México. 1999. p. 102.

bastante para los actos formales, así por ejemplo en la compraventa de bienes inmuebles debe otorgarse por escrito y ante un notario público, esta es la forma que debe revestir este acto jurídico en particular, de lo contrario se considerará un acto afectado de nulidad, característica que en adelante veremos.

La formalidad en el Acto Jurídico, es el dar la forma que la ley señala para cada acto en particular.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES

#### 2.1 DEBER JURÍDICO

Deber jurídico en sentido *lato* es aquello a lo que está uno obligado a cumplir. En sentido estricto, el Deber Jurídico es todo aquello que nos es impuesto por un imperativo, es siempre el deber de un sujeto que recibe el nombre de obligado el cual debe realizar una conducta ordenada o prohibida por la ley.

El deber jurídico se infiere de la norma jurídica, y consiste en una orden de hacer algo (acción), o en una orden de no hacer algo (omisión).

Es de considerar que el DEBER JURÍDICO, se puede definir de la siguiente manera:

“La necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho”<sup>15</sup>

En el orden continuo el ilustre jurista Gutiérrez y González señalando que el deber jurídico se puede definir desde dos puntos de vista:

---

<sup>15</sup> Gutiérrez y González Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, 10ª.ed, Ed. Porrúa, México 1994, p. 38.

I.- DEBER JURÍDICO STRICTO SENSU: “Es La necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya sea a favor de su colectividad, o a favor de persona determinada.”<sup>16</sup>

II.- OBLIGACIÓN LATO SENSU.- “La necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o en favor de un sujeto que ya existe.”<sup>17</sup>

## **2.2. DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN CIVIL**

Los derechos subjetivos de carácter patrimonial se dividen en dos especies: reales y personales o de crédito. El derecho real se define como la relación entre el titular, que ejerce un poder directo sobre una cosa, y todo el mundo, distinto del titular, que está obligado a abstenerse de perturbar a éste en el goce de su facultad. En cambio el derecho de crédito es la facultad que tiene una persona llamada acreedor de exigir de otra, llamada deudor, una prestación o una abstención. La relación que une a estas dos personas: deudor y acreedor, se llama obligación, sólo que si dicha relación se considera únicamente el lado pasivo toma el nombre de deuda u obligación, y si del lado activo, se denomina derecho personal o de crédito.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>17</sup> *Idem*.

<sup>18</sup> Moto Salazar Efraín, ELEMENTOS DE DERECHO. 26ª ed., Ed. Porrúa. México 1980. p 229.

Tradicionalmente se ha definido la obligación como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona, llamada acreedor.

Encontrándose ubicada la obligación dentro del genero deber jurídico lato sensu, hace posible afirmar que: “toda obligación es un deber jurídico, pero no todo deber jurídico es una obligación.”<sup>19</sup>

La obligación ha sido definida por varios autores, no obstante es primordial el evocar la definición de obligación que da el Jurista Romano JUSTINIANO el cual la define:

*“OBLIGATIO EST IURIS VINCULUM, QUO NECESITATE ADSTRINGIMUR ALICUIUS SOLVENDAE REI SECUMDUM NOSTRAE CIVITATIS IURA.”* (Obligación es un vínculo de derecho por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad).<sup>20</sup>

Por su parte el jurista POTHIER define la Obligación como “El vinculo de derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o hacer o no hacer alguna cosa”<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> *Idem.*

<sup>20</sup> Borja Soriano Manuel, *Op. Cit*, supra (5). p. 69.

<sup>21</sup> Pothier citado por Borja Soriano, *TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES*, 16ª. ed., Ed. Porrúa, México 1998, p. 69.

El jurista PLANIOL “Establece que la obligación es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra que se llama deudor”<sup>22</sup>

## **2.3. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN**

El jurista Rafael Rojina Villegas, señala que la obligación tiene tres elementos de los cuales, dos elementos con simples y uno compuesto que une a los otros dos, en ese orden de ideas afirma el jurista el primero de ellos son:

### **2.3.1. SUJETOS**

Los sujetos son las personas aptas para ser titulares de derechos y resultar obligadas, los sujetos de la obligación pueden ser personas físicas o personas jurídico colectivas, define el Jurista Manuel Bejarano, así para que la obligación exista es necesario que concurren dos sujetos, el Sujeto Activo o acreedor y el sujeto pasivo o deudor, aún cuando pueden existir en una misma obligación pluralidad de sujetos, ya sean sujetos activos o pasivos, tal es el caso de las obligaciones solidarias.

Como ya se mencionó para la existencia de la obligación se requiere la existencia de mínimo dos sujetos, un acreedor o un deudor, no obstante puede darse el hecho de que uno de ellos se encuentre indeterminado al momento del nacimiento de la obligación.

---

<sup>22</sup> *Idem.*

Bien respecto a la determinación de los sujetos el Doctrinista BAUDRY-LACANTINERIE ET BARDE, considera que la obligación no puede tener titulares activos o pasivos indeterminados, en tanto que DEMOGE sostiene que nada impide técnicamente que un deudor o un acreedor sea indeterminado, que basta que haya en el momento de ejecutarse la obligación quien exija o efectúe el cumplimiento de ella, y por consiguiente que el acreedor sea determinable al vencimiento, pero la obligación en provecho o en contra de persona indeterminada presenta defectos que restringen su empleo. (El testador cuando se encuentra indeterminado el sujeto pasivo).<sup>23</sup>

Los doctrinistas afirman que puede darse en el derecho la situación de que el sujeto Activo se encuentre indeterminado, y se determine hasta el momento del cumplimiento de la obligación, no obstante Rojina Villegas afirma que el sujeto pasivo en la obligación siempre debe ser determinado, porque toda obligación debe ser a cargo de alguien y este alguien lógicamente debe ser definido por el derecho.

No obstante continúa afirmando que existen casos en donde la determinación del sujeto pasivo implica una cuestión posterior al nacimiento de la deuda. Por ejemplo el testador, constituye a cargo del heredero un legado determinado. Y concluye señalando que el sujeto activo o el sujeto pasivo pueden ser determinados o simplemente determinables en la obligación, pero siempre deberán determinarse en el momento en que se exija el derecho o se cumpla el deber jurídico.

---

<sup>23</sup> *Idem.*

### 2.3.2. OBJETO

El segundo de los elementos complejos a los que se refiere Rojina Villegas es precisamente el OBJETO de la obligación, que es el hecho positivo, o negativo que puede exigir el acreedor del deudor, bien este objeto tiene dos aspectos, el directo que consiste en la conducta que tiene que prestar el deudor, ya sea el dar, hacer o no hacer, en tanto que el objeto indirecto de la obligación será la cosa que se deba entregar o bien el hecho de que deba abstenerse o prestar.

En lo concerniente a la patrimonialidad en el objeto de la obligación es de mencionarse que mientras doctrinistas como AUBRY Y RAU, sostienen en la teoría clásica del patrimonio explican que los elementos del patrimonio deben responder a un contenido pecuniario o económico, bien pues las obligaciones deben contener un objeto el cual debe ser de la misma índole, en tanto que DEMOGUE Y VON IHERING afirman que el objeto de la obligación puede contener una prestación económica o moral, así POLACCO aclara que las obligaciones se encuentran comprendidas en el derecho patrimonial y por lo tanto deben tener un contenido patrimonial es decir el objeto de la misma debe ser valuable en dinero.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, menciona que la obligación puede contener un objeto moral o pecuniario indistintamente, en tanto que MANUEL BEJARANO SÁNCHEZ aclara que tanto el interés como la prestación pueden tener un carácter espiritual, no obstante ello implicaría un impedimento para la ejecución forzosa de la obligación.

### **2.3.3. VÍNCULO JURÍDICO O RELACIÓN JURÍDICA**

El tercer elemento de las obligaciones, es el elemento simple que une los dos elementos complejos (sujetos y objeto), es precisamente la Relación Jurídica o Vínculo jurídico que es la necesidad de cumplimiento exigible coactivamente.

La relación jurídica se caracteriza por la coacción en el cumplimiento, ésto es que si el cumplimiento en la obligación no se da de forma espontánea y voluntaria por el deudor, el acreedor puede exigir el cumplimiento forzado de la misma.

Así mientras la doctrina francesa establece la relación jurídica en la posibilidad eventual de constreñir al deudor al cumplimiento forzoso de la obligación, la doctrina alemana propone que en la obligación debe distinguirse el débito al que ellos denominan SCHULD, de la responsabilidad causada por el incumplimiento denominada HAFTUNG, lo que origina que la relación jurídica se centre en poder exigir por parte del acreedor y el deber cumplir la prestación.

### **2.4. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES**

En la doctrina las obligaciones pueden tener diferentes modalidades entre las que se encuentran las siguientes:

- OBLIGACIONES ACCESORIAS.- Es aquella que depende de otra, a cuya existencia se encuentra directamente subordinada.
- OBLIGACIÓN ALTERNATIVA.- aquella en la que habiéndose el deudor obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas.
- OBLIGACIÓN A PLAZO.- aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, o sea aquel que necesariamente ha de llagar.
- OBLIGACIÓN CONDICIONAL.- aquella cuya existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto.
- OBLIGACIÓN CONJUNTIVA.- aquella en que habiéndose obligado el deudor a diversas cosas o hechos conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.
- OBLIGACIÓN CONSENSUAL.- aquella cuya eficacia depende exclusivamente del consentimiento de las partes.
- OBLIGACIÓN DE DAR.- es aquella en que la prestación de cosa puede consistir en la traslación de dominio de cosa cierta, en la enajenación temporal del uso o goce de cosa de esta misma naturaleza o en la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida
- OBLIGACIÓN DE HACER.- se define legalmente como aquella en virtud de la cual el deudor queda obligado a “prestar un hecho”.

- OBLIGACIÓN DE NO HACER.- aquella en la que la prestación consiste en no hacer algo o en tolerar que otro haga algo.
- OBLIGACIÓN DIVISIBLE.- es aquella que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplimiento parcial.
- OBLIGACIÓN ESPECÍFICA.- aquella en la que el cumplimiento de la prestación se reserva, exclusivamente, para el deudor, por haberse tenido en cuenta las calidades de éste.
- OBLIGACIÓN FACULTATIVA.- la que no teniendo por objeto más que una prestación, atribuye al deudor la facultad de sustituirla por otra distinta.
- OBLIGACIÓN GENÉRICA.- aquella que admite la posibilidad legal de que la prestación sea realizada, no solo por el deudor, sino también por cualquiera otra persona, que supla la actividad que aquel que se encuentra obligado a desarrollar al efecto.
- OBLIGACIÓN IMPOSIBLE.- en el derecho romano se llamaba así a la que tenía por objeto algo irrealizable, física o legalmente.
- OBLIGACIÓN INDIVISIBLE.- la que tiene por objeto una prestación no susceptible de cumplimiento parcial.
- OBLIGACIÓN MANCOMUNADA.- aquella en que existen pluralidad de deudores o acreedores.
- OBLIGACIÓN MERCANTIL.- aquella que tiene por objeto una prestación de naturaleza mercantil.

- OBLIGACIÓN NATURAL.- aquella que, fundada en el derecho natural, no se encuentra sancionada, en caso de incumplimiento, por el derecho positivo, por lo que no puede ser exigida mediante un proceso judicial.
- OBLIGACIÓN NEGATIVA.- aquella que consiste en no hacer.
- OBLIGACIÓN POSITIVA.- es llamada así que consiste en dar o hacer.
- OBLIGACIÓN PRINCIPAL.- es aquella que tiene existencia propia, no dependiendo de ninguna otra.
- OBLIGACIÓN PROCESAL.- conducta procesal impuesta legalmente con fines de tutela de un interés ajeno a actividad jurídica ejercida en el proceso por un sujeto en beneficio de otro, por imposición legal las partes tienen en el proceso obligaciones evidentes: entre ellas, la de cooperación, o sea la de coadyuvar a una rápida y justa decisión, la de probabilidad, la de la buena fe y la de pagar las costas. El M. P., como sujeto procesal, se encuentra sometido a las obligaciones establecidas por su ley orgánica y por la naturaleza propia y el significado de su función.
- OBLIGACIÓN PROPTER REM.- obligación de dar o de hacer, que grava al titular de un derecho real (propiedad, posesión) en su calidad de tal, y que dura, en relación con el obligado, en tanto subsista la expresada titularidad por lo que se dice de esta obligación que es aquella en la que el deudor puede cambiar. La característica de esta obligación consiste, por lo

tanto, que en ella el sujeto viene determinado en razón de una cosa.

- OBLIGACIÓN PUTATIVA.- recibe esta denominación aquella que habiéndose contraído de buena fe es nula en virtud de que el contrato de que se deriva se haya viciado por error.
- OBLIGACIÓN PURA.- obligación que no depende de plazo ni condición alguna.
- OBLIGACIÓN SOLIDARIA.- es una especie de la mancomunada, que se caracteriza por la circunstancia de que dos o más acreedores tengan, cada uno de por sí el derecho de exigir el cumplimiento total de la obligación (solidaridad activa), o dos o más deudores o dos o más acreedores tengan, cada uno por sí, en su totalidad de la prestación debida (solidaridad pasiva).

Ahora bien considerando el derecho positivo, el Código Civil para el Estado de Guanajuato establece la siguiente clasificación de las obligaciones:

- CONDICIONALES.- La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto. (art. 1425). Este tipo de obligaciones pueden ser suspensivas o resolutorias. Es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación. La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo

las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiera existido.

- A PLAZO.- Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto. (art. 1441)
- CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS.- El Código no las define no obstante las tiene reguladas en los arts. 1449 al 1471.
- MANCOMUNADAS.- Existe mancomunidad, cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, tal como lo establece el art. 1472 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- DE DAR.- El Código no establece una definición respecto a este tipo de obligaciones, sin embargo estas se refieren en dar precisamente una prestación, en dar una cosa para cubrir esa obligación que se adeuda.
- DE HACER Y NO HACER.- Consistente en realizar o dejar de hacer una actividad para cumplir con la obligación, es realizar un hecho, una actividad u omitir su realización.

## 2.5. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Existen varias clasificaciones de las fuentes de las obligaciones, Así pues PLANIOL afirma que las “obligaciones sólo pueden ser creadas por ley o por el contrato”.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Planiol, citado por Rojina Villegas Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, 6ª ed., OBLIGACIONES. Tomo III, Ed. Porrúa, México 1992. p. 177.

En tanto que JULIAN BONNECASE, señala como fuentes de las obligaciones el hecho jurídico, el acto jurídico y la ley. Por su parte DEMOGUE, en su obra *Traité Des obligations en général*, establece que las fuentes de las obligaciones son los contratos, la voluntad unilateral del deudor, el delito, el cuasi-contrato y el cuasidelito.<sup>25</sup>

Ahora bien, tomando en cuenta que lo que realmente interesa dentro del derecho, son aquellas leyes vigentes toda vez que antes que la doctrina, sólo el derecho positivo resulta aplicable, se hace necesario mencionar las fuentes que de las obligaciones considera la ley, es decir, el Código Civil, las cuales son:

- a) Contrato
- b) Declaración Unilateral de Voluntad
- c) Enriquecimiento ilegítimo
- d) Gestión de Negocios
- e) Actos Ilícito

### **2.5.1. EL CONTRATO**

Luis Muñoz, nos dice, que el contrato es un negocio jurídico bilateral, patrimonial, inter vivos e instrumento para el tráfico jurídico mediante el cual dos comportamientos o conductas humanas y por consiguiente espontáneos, motivados y conscientes, se traducen en dos declaraciones y también manifestaciones privadas correspondientes a cada una de las dos partes, ya sean únicas o plúrimas, consideradas en pie de igualdad jurídica.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. p. 178-179.

El concepto de contrato tanto en la doctrina como en las legislaciones toma dos direcciones, una que identifica en los mismos términos al convenio y al contrato, y otra que los separa, distinguiendo entre uno y otro teniendo al convenio como género, y al contrato como especie de aquél.

Nuestro Código Civil, define el convenio como el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Asimismo menciona en su artículo 1280 que los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos, toman el nombre de contratos.

Yo creo que la distinción entre contrato y convenio como género y especie es inútil, toda vez que a ambos se les aplican las mismas reglas, pues a decir de lo dispuesto por el artículo 1357 del Código Civil para el Estado, menciona que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios. De hecho el Código Civil en ocasiones se refiere indistintamente a convenio y a contrato no obstante que se modifiquen o extingan obligaciones. Sólo en estricto sentido en cuanto a diferencia esencial se refiere a la modificación y extinción de obligaciones.

Ahora bien, en virtud de que el contrato es un acto jurídico en el campo del derecho, se consideran como elementos del contrato, conforme a lo dispuesto por el artículo 1281 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

**“ARTÍCULO 1281.-** Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Respecto al otro elemento en los actos jurídicos consistente en las solemnidades, el artículo 1283 del Código Civil del Estado establece que los contratos se perfeccionan y surten efectos entre las partes por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley; de lo cual se tiene que aunque la solemnidad no está claramente establecido como elemento esencial del contrato, sí se considera elemento del mismo, toda vez que en caso de que en un contrato no se cumplan con las solemnidades que la ley le exija reunir, éste no podrá perfeccionarse.

### **2.5.2. DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD**

La declaración unilateral de voluntad encuentra su antecedente primordial en el Derecho Romano, con la promesa unilateral hecha a la ciudad a la que se daba el nombre de POLICITATIO, o bien la promesa unilateral hecha a la Divinidad el VOTUM, otro de los antecedentes lo encontramos en el Derecho Alemán con la promesa a Salman, o bien en el Derecho Canónico con las promesas o mandas.

Sin embargo la Declaración Unilateral de Voluntad fue reconocida por la Legislación Civil hasta 1928, como una de las fuentes de las obligaciones, reglamentando tres especies de ella que son:

- A) Las Ofertas al Público
- B) La Estipulación a favor de Terceros
- C) Los Títulos civiles a la orden y al portador.

Aun cuando otros códigos en el mundo ya regulaban con anterioridad la fuerza obligatoria de la manifestación de la voluntad de una sola persona, la Legislación Civil en México no la contemplo hasta 1928, en la creación del Código Civil del citado año, sin embargo los Doctrinistas aseguraban que la Declaración Unilateral de Voluntad no era una fuente limitada de las obligaciones, es decir sólo se consideraba como fuente de obligaciones aquellas que se encontraban enunciadas en el Código Civil, doctrina que dominaba.

Por otra parte el Jurista Rojina Villegas sostiene que “al lado de las declaraciones unilaterales de voluntad típicas o nominadas, es concebible la existencia de declaraciones atípicas o innominadas, entre las que menciona el acto dispositivo unilateral gratuito, la oferta libre a persona indeterminada, la promesa abstracta de deuda a persona indeterminada”<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Rojina Villegas citado por Bejarano Sánchez Manuel. OBLIGACIONES CIVILES, 4a ed., Ed. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 2000. Pp. 140 -- 141.

El acto jurídico unilateral si es capaz en el derecho, de crear efecto o consecuencias que impliquen la constitución de derechos reales y seguramente de derechos personales. El Código Civil Vigente en el Estado de Guanajuato regula la declaración unilateral de voluntad en su artículo 1322, el que a la letra establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1322.-** “El contrato es unilateral cuando una sola parte se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada”.

**“ARTÍCULO 1359.-** “El que por anuncio u ofrecimientos hechos al publico se comprometa a alguna prestación a favor de quien llene determinado condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido”.

**“ARTÍCULO 1366.-** “En los contratos se pueden hacer estipulaciones a favor de terceros de acuerdo con los siguientes artículos.”<sup>27</sup>

La estipulación a favor de terceros tiende a conceder precisamente a ese tercero el derecho de exigir al promitente la prestación a la que se obligó, este derecho nace al momento de perfeccionarse el contrato en la cual se estipulo, aunque puede ser revocada en tanto el tercero no haya manifestado su voluntad de aprovechar dicha estipulación.

---

<sup>27</sup> CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

En resumen actualmente la Legislación Sustantiva Civil, regula con declaraciones unilaterales de voluntad las siguientes:

- La oferta al público;
- La promesa de recompensa; y,
- La estipulación a favor de terceros.

### **2.5.3. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

La tercera fuente de las obligaciones es el ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, dicha fuente de obligaciones se presenta cuando un sujeto se enriquece a costa del empobrecimiento de otro, sin que exista una causa que justifique dicho enriquecimiento.

Los juristas parten del supuesto lógico y natural de que en todo enriquecimiento debe existir una causa generadora que justifique el aumento de la riqueza de un sujeto determinado, dado lo anterior para que pueda existir el Enriquecimiento Ilícito es necesario que concurren los siguientes elementos:

- El hecho debe producir el enriquecimiento de una persona;
- El empobrecimiento de otra;
- La existencia de una relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento;
- Que no exista una causa que justifique, o explique el enriquecimiento o el empobrecimiento.

El efecto del enriquecimiento ilícito es la obligación de quien se enriqueció de restituir al que empobreció una cantidad o bien hasta el monto en que se enriqueció, aun cuando la pérdida haya sido mayor.

Es de resaltar que dentro del derecho romano el Enriquecimiento Ilícito era una figura jurídica existente sin embargo no existía acción general que permitiera ser sancionado, no fue sino hasta el siglo XIX que en jurisprudencia fue creada la acción de enriquecimiento sin causa a la que se le denominó “Acción de *In Rem Verso*”.

En nuestro Derecho Positivo el enriquecimiento ilícito se encuentra regulado en los artículos 1371 al 1384 del Código Civil del Estado de Guanajuato, dentro del cual se encuentra en *el pago de lo indebido*, ya sea que éste se haya dado de buena fe o de mala fe, sus efectos son la restitución del bien o del hecho.

#### **2.5.4. GESTIÓN DE NEGOCIOS**

Lo que toma en cuenta la ley en el acto de voluntad del gestor, al intervenir oficiosamente en los negocios ajenos, no es su propósito de que se produzcan consecuencias jurídicas, sino simplemente su acto de voluntad lícito que con propósito o sin él tendrá determinados efectos jurídicos. Esta figura jurídica se encuentra regulada por nuestro Código Civil del Estado, mismo que en su artículo 1385 establece:

**“ARTÍCULO 1385.-** “El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño.”

Para que se dé la gestión de negocios, se exige el cumplimiento de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un negocio cuyo dueño sea diverso del gestor.
- b) Que el gestor obre voluntaria y gratuitamente.
- c) Un elemento subjetivo en el gestor, y es el querer obligar al gestado.
- d) El hecho de que el gestor no cuente con representación de ninguna especie

De lo cual se aprecia que los sujetos que intervienen en la gestión de negocios son el dueño del negocio que recibe el nombre de **gestado**, y el individuo que sin tener obligación de llevar un asunto que no es de él, y sin mandato se hace cargo del mismo, individuo que recibe el nombre de **gestador**.

La figura de la gestión de negocios la cual se encuentra regulada en la Ley Sustantiva aplicable en el Estado y señala las responsabilidades del gestador y las que contrae el gestado, mencionando que el gestador debe:

- a) Dar aviso al dueño del negocio y esperar su decisión, en caso urgente puede continuar con la gestión, siendo responsable de los daños y

perjuicios que ocasione al gestado, si no se desempeña con diligencia.

- b) Obliga al dueño del negocio en los términos que el se haya obligado con terceros.
- c) Tiene derecho a que el gestado pague los gastos que ocasiono la gestión, cuando esta le trajo consigo un beneficio.
- d) El Gestado debe cumplir con las obligaciones contraídas por el gestor, y cubrirle los gastos que le haya ocasionado la gestión.

### **2.5.5. HECHO ILÍCITO**

El ilícito generador de obligaciones se encuentra regulado por el artículo 1399 del Código Civil para el Estado, el que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 1399.** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Del artículo anterior, se desprende cuales son los elementos del hecho ilícito, siendo éstos la antijuridicidad y el daño, teniendo esta conducta perjudicial una excepción en el mismo capítulo de los hechos ilícitos en su artículo 1404, donde establece “Cuando...,y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas las soportará sin derecho

a indemnización”, desprendiéndose otro elemento que es la culpa, siendo por consiguiente un hecho ilícito, fuente de obligaciones, la conducta antijurídica culpable dañosa, que tiene como observancia para el sujeto reparar los daños, dando origen a una **responsabilidad civil**.

La responsabilidad civil es la institución jurídica merced a la cual una persona se ve en la necesidad de regresar las cosas a la situación que guardaban con anterioridad a la afectación que con su proceder produjo a otro sujeto, o a indemnizar a otra persona por el daño que la haya ocasionado con motivo de una conducta (lícita y/o ilícita); por ende, quien haya resentido los efectos de un acto contrario a derecho (ilícito) o uno apegado al orden jurídico, pero con el cual se le produjo una lesión en su patrimonio, podrá exigir de quien lo lesionó que regrese las cosas al estado que guardaban antes de ese acto dañino o a obtener una cantidad de dinero (indemnización) (pago de daños y perjuicios), lo que obtendrá tan sólo a través del dictado de una sentencia en que se condene al demandado a ese hacer o dar, previa la substanciación de un juicio en la vía de responsabilidad civil, entablada en contra del agresor de su esfera jurídica.

En resumen, puede decirse que cualquier violación culpable de una norma jurídica que cause daño a otro, es considerada como un hecho ilícito.

La legislación civil vigente establece además que cuando se hace uso de un aparato peligroso, o se manejen sustancias peligrosas y de su mal manejo o

negligencia de quien opere dicha maquinaria o bien sustancias peligrosas, está obligado a reparar el daño.

#### **2.5.6. HECHO JURÍDICO Y ACTO JURÍDICO**

Aunque el hecho y el acto jurídicos, son considerados para los juristas como una fuente más de las obligaciones, de manera separa de las mencionadas, desde mi particular punto de vista, considero que en principio en virtud de que el contrato como fuente de las obligaciones, mismo que ya fue estudiado en el presente trabajo, es un acto jurídico que crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones, se hace repetitivo separar el acto jurídico del contrato, porque al fin de cuentas el contrato es un acto jurídico, y al hablar de contrato como fuente de las obligaciones se le está comprendiendo en principio como acto jurídico.

Lo mismo considero del hecho jurídico, cuando en el punto anterior, del hecho ilícito se estudió que es fuente de obligaciones las conductas derivadas de un hecho lícito o ilícito.

## CAPÍTULO TERCERO

### NULIDAD

#### 3.1 DEFINICIÓN DE INEXISTENCIA

Una vez estudiado el Acto Jurídico, en el capítulo primero de la presente tesis, hemos destacado que el acto jurídico, debe de reunir requisitos de existencia y de validez para surtir sus efectos plenamente, por lo que si faltan requisitos de existencia, el acto jurídico no existe, es la nada jurídica, por su parte la carencia de los requisitos de validez trae como consecuencia la nulidad del acto.

Por lo que si el acto jurídico carece de voluntades, de un objeto, o bien de solemnidades requeridas, diríamos que el acto es inexistente, De ahí que la inexistencia se defina como “la falta de uno o de todos sus elementos orgánicos o específicos o sea los elementos esenciales del acto jurídico”<sup>28</sup>

Estos elementos son:

ACTO JURÍDICO {  
a) falta de consentimiento  
b) falta de objeto  
c) falta de solemnidad

<sup>28</sup> Gutiérrez y González Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, 15ª. ed., Ed. Porrúa, México 2003, P.193.

El ilustre Jurista Julián Bonnecase, señala que la Inexistencia del acto jurídico, tiene las siguientes características:

- a) El acto jurídico inexistente no engendra ningún efecto cualquiera que sea.
- b) Todo interesado cualquiera que sea tiene derecho para invocarla.
- c) No es necesario una declaración judicial de inexistencia del acto.
- d) No es susceptible de valer por prescripción ni por confirmación.<sup>29</sup>

### **3.2 DEFINICIÓN DE NULIDAD**

Una vez que se han reunido los requisitos de existencia en el Acto Jurídico, se dice que este ha nacido a la vida jurídica, no obstante requiere que el acto reúna también los requisitos de validez para que sea perfecto.

Cuando el acto jurídico no reúne esos requisitos de validez, se dice que el acto es imperfecto, y con ello sus efectos no se producen, o produciéndose éstos se destruyen retroactivamente cuando se determine la nulidad por la autoridad judicial.

De ésto se desprende que la NULIDAD es la falta de alguno de sus requisitos de validez del acto jurídico.

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 194.

Es decir, la voluntad expresada con algún vicio, un objeto que no sea lícito, o posible, o bien, la falta de la forma que la ley determine para el acto jurídico, ocasionan su nulidad.

Señalaremos entonces que la nulidad del acto jurídico cuenta con las siguientes características:

- a) El acto jurídico nulo es el que presenta una malformación en uno o en todos sus elementos de existencia, pero éstos se realizan. Esa malformación puede ser interna o en contra su origen fuera del acto, en el medio social.
- b) Si el acto nulo es una realidad, y lo es desde el momento en que ha nacido a la vida jurídica, por imperfecto que éste sea efectuará, en tanto que no sea destruido la función de un acto regular.
- c) No es la esencia de la nulidad que al destruir el acto todo desaparezca con él, puesto que la nulidad del acto no impide su existencia.<sup>30</sup>

### **3.3. TIPOS DE NULIDAD**

Tomando en cuenta que los elementos de validez que requiere un acto jurídico, para que se considere legalmente válido son la capacidad, la forma, la ausencia de vicios en la voluntad y licitud en el objeto, se tiene que

---

<sup>30</sup> Galindo Garfias Ignacio. DERECHO CIVIL. Ed. Porrúa. México 1993. p.230.

dependiendo la falta de elementos será el tipo de nulidad que se genere en el acto, así cuando falta cualquiera de los primeros tres elementos de validez citados, se estará en presencia de una nulidad relativa; y en caso de que exista ilicitud en el acto jurídico, en su objeto, motivo o condición, existirá nulidad absoluta.

### **3. 3. 1. NULIDAD ABSOLUTA**

La nulidad absoluta en la doctrina clásica francesa, que inspiró a nuestros Códigos, es aquella sanción que se estatuye en contra de los actos jurídicos ilícitos para privarlos de efectos.

Esta nulidad se origina cuando el acto jurídico nace a la vida, no obstante ello desde el momento de su nacimiento el acto jurídico va en contra de lo que manda o prohíbe una ley de orden público.

La nulidad absoluta ilustra DE GASPERI sugiere la idea suprema e incondicionada de una sanción ilimitada e irresistible. Ella es la nulidad sustantiva que existiendo por sí misma, independientemente de otra prueba y de todo juzgamiento, actúa contra las partes y contra terceros, contra los particulares y contra el ministerio público, como un vicio insanable, inconfirmable e imprescriptible, que los jueces deben declarar cuando aparece manifiesto del acto y pueden declarar cuando no es manifiesto<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL, PERSONAS, COSAS, NEGOCIO JURÍDICO E INVALIDEZ, 3ª. ed., Ed. Porrúa, México 1993, P.p. 655 y 656.

La nulidad absoluta es una afectación grave en el negocio jurídico, lo cual ocasiona que la afectación no cesa por algún medio confirmatorio, pues solo confirmaría precisamente dicha nulidad, no podrá prescribir mientras el orden publico este orientado en el mismo sentido.

Por regla general la nulidad absoluta no impide que el acto por ella afectado produzca provisionalmente sus efectos y estos en su caso serán destruidos retroactivamente cuando la autoridad judicial declare esa nulidad.

## **CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA**

### **A) Puede hacerse valer por cualquiera de las partes.**

Esta nulidad puede ser invocada por cualquiera de las partes que intervengan en el acto jurídico, ello en razón de que el vicio que afecta el acto jurídico es tan grave que no puede desaparecer por simple voluntad de las partes, o bien por el simple transcurso del tiempo, si no que se hace necesario que sea la autoridad judicial, quien la declare.

### **B) Inconfirmable**

La nulidad absoluta no desaparece con la confirmación.

Esta aseveración encuentra su sustento en que la nulidad absoluta es el medio por el que el sistema legal castiga la carencia de licitud del acto, en esta tesitura está descartada la posibilidad de su confirmación, ésto es, que pudiera convalidarse por su ratificación, fuere expresa o tácita, ya que la convalidación implicará su retrotracción a la fecha de la celebración del negocio.

### **C) Imprescriptibilidad**

Es la tercera característica atribuible a la nulidad absoluta, en este caso se afirma que el negocio que está afectado por ella no se convalida por prescripción. En el orden de ideas ni el tiempo puede convalidar un acto que sea nulo.

Necesita ser declarada por un juez, una vez declarada se retrotrae en sus efectos y destruye el acto por regla general desde su nacimiento.<sup>32</sup>

La nulidad absoluta se puede producir por:

- a) Por ilicitud en el objeto,
- b) Por ilicitud en el fin, y
- c) Por ilicitud en la condición.

### **3. 3. 2. NULIDAD RELATIVA**

Esta nulidad nace con el acto y lo vicia desde su nacimiento, pero ese vicio proviene de que va en contra de una disposición legal establecida a favor de personas determinadas.

La nulidad es relativa señala RIPERT Y BOULANGER cuando el acto jurídico fue celebrado en violación de una regla que estaba destinada a asegurar la protección de una de las partes.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Lutzesco Georges. TEORÍA Y PRÁCTICA DE LAS NULIDADES, 9ª. ed., Ed. Porrúa, México 2000 P.p. 269-271.

<sup>33</sup> Domingo Martínez Jorge. *Op. Cit*, Supra (31), p. 658.

En ella interviene un juez que debe anular el acto para decretar dicha nulidad, pero mientras no lo haga el acto produce sus efectos plenamente (menor de edad).

## **CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD RELATIVA**

### **A) Sólo el interesado puede invocarla.**

El ejercicio de la acción de nulidad es relativa cuando compete en exclusiva a quienes directamente han sido perjudicados por el acto así celebrado.

### **B) Posibilidad de confirmación**

La ley permite en todo caso la confirmación del acto de nulidad relativa, condicionado a que la causa que dio origen a dicha nulidad se haya superado; así la nulidad por la inobservancia de las formalidades establecidas en la ley para la celebración del negocio jurídico correspondiente desaparece por el otorgamiento de este en la forma omitida originalmente.

### **C) Prescriptibilidad**

La acción por incapacidad o por error solo puede ejercitarse durante el plazo en que permanezcan vivas las acciones, reales o personales.

Por error prescribe a los sesenta días a partir de que el error fue conocido. Por violencia seis meses para ejercitarla.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Lutzesco. *Op. Cit. Supra* (32), pp. 311-316.

## **SUPUESTOS DE LA NULIDAD RELATIVA**

- a) Existencia de algún vicio de consentimiento
- b) Por falta de capacidad
- c) Por falta de formalidad

La acción y a la excepción por falta de forma compete a todos los interesados.

La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede ser invocada por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

“Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes a quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley”.<sup>35</sup>

### **3.4. DIFERENCIA ENTRE INEXISTENCIA Y NULIDAD**

Estas diferencias estriban principalmente en sus efectos que producen, así tenemos que la inexistencia no engendra ningún efecto para el acto jurídico; en tanto que la nulidad produce efectos provisionales pero se destruyen retroactivamente.

---

<sup>35</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

La inexistencia se da por falta de requisitos de existencia como son: consentimiento, objeto y solemnidad; en tanto que la nulidad recae sobre los elementos de validez que son: la licitud, ausencia de vicios en la voluntad, capacidad y la formalidad.

### **3. 5. ACCIÓN DE NULIDAD**

La acción de nulidad relativa es una acción personal que tiene por objeto descubrir el vicio del acto, destruir sus efectos y en su caso restituir a las partes lo dado en virtud del acto viciado; la acción compete a la víctima o su representante, se pueden intentar en contra del autor del vicio o aquél que se ha valido de la ignorancia o inexperiencia de la víctima y sus causahabientes, en la violencia de la acción también se puede intentar contra terceros en la medida en que se haya aprovechado del acto jurídico viciado.

El Código Civil para el Estado de Guanajuato, nos establece los casos en los cuales es procedente el ejercicio de la acción de nulidad, éstos se encuentran diseminados en dicho ordenamiento, por ejemplo, en los artículos 1661, 1664, 1666, 1667, establece el fundamento del ejercicio de esta acción en relación a los actos celebrados en fraude de los acreedores, y así respecto a otro asunto.

### **3. 6. EXCEPCIÓN DE NULIDAD**

La excepción de nulidad tiene el doble fin de rechazar la demanda de

Ejecución y consolidar la situación de hecho del deudor, es imprescriptible, puede ser invocada por toda persona contra la que se entable una demanda de ejecución, es decir, por el deudor y sus causahabientes en la medida en que la ejecución de la obligación nula pase a su cargo y en tanto se encuentran en ejercicio del derecho que constituye el objeto de la acción del acreedor.

La excepción de nulidad no puede ser invocada:

- a) Si el uso ilícito ha sido ejecutado ya que su fin no es destruir sino consolidar, solo procede cuando hay una demanda de ejecución;
- b) Si la parte que puede prevalerse de ella ha perdido la posesión de la cosa que constituye el objeto de la obligación nula;
- c) Si la parte que la invoca debía tomar la iniciativa en el juicio;
- d) No puede ser invocada con una demanda incidental o reconvencción ya que la excepción es un medio de defensa y no de ataque.

A un tercero de buena fe no se le puede oponer la excepción de Nulidad cuando ha actuado de este modo.

La noción de nulidad absoluta es flexible pues solo afectará el acto en aquellas partes con que los contratantes han violado la Ley, inclinándose sobre las situaciones de hecho sobre todo en base a la buena fe o imposibilidad física y jurídica.

La nulidad se debe buscar en las consecuencias del acto jurídico, se excluyen las consecuencias malas, y se conservan las buenas e ilícitas; por lo

que partiendo del principio de que el acto nulo produce los mismos efectos que un acto válido hasta que no se declara la nulidad como acción demuestra su existencia y aplicación.

## CAPÍTULO CUARTO

### CONTRATOS

#### 4.1 DEFINICIÓN DE CONTRATO

El artículo 1793 del C.C.F. y su correlativo el art. 1280 C.C.G. Los define como los convenios que transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.<sup>36</sup>

El contrato es un convenio por el cual una o varias personas se obligan hacia una o varias personas a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

#### 4.2 DEFINICIÓN DE CONVENIO

El artículo 1792 del C.C.F. y el art. 1279 C.C.G. Convenio es el acuerdo de dos a más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO CIVIL FEDERAL

<sup>37</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO CIVIL FEDERAL

### **4.3 DIFERENCIAS ENTRE CONVENIO Y CONTRATO**

Su diferencia estriba principalmente para lo cual se crea el convenio los cuales tienen como finalidad crear, modificar o extinguir obligaciones y al respecto el contrato sólo puede transferir obligaciones y derechos.

Hacer distinción entre contrato y convenio como género y especie sería ocioso, toda vez que en ambos casos son aplicables las mismas reglas; de acuerdo al artículo 1859 del C.C.F. y el art. 1357 del C.C.G. dispone *“las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios “*

De hecho el código civil en ocasiones se refiere indistintamente a convenio y a contrato.

### **4.4 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS**

#### **ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.**

Para que el contrato nazca en el campo del derecho se requiere que este cumpla con determinados requisitos, a los cuales se le denominan ELEMENTOS DE EXISTENCIA, estos elementos son:

#### **CONSENTIMIENTO:**

El consentimiento es el elemento volitivo del contrato, el consentimiento es -el acuerdo de dos o más voluntades acerca de la producción o

transformación de derechos y obligaciones.- Este debe de recaer sobre el objeto jurídico y el material del contrato.

La VOLUNTAD dentro del campo de derecho *-Es la expresión del querer de un sujeto o de varios, dirigida a la realización de un determinado acto jurídico (contrato).*-

La voluntad o el Consentimiento es el primer elemento de existencia del Acto Jurídico, sin dicho elemento el acto no existiría, para que el consentimiento concorra en la formación del acto jurídico es necesario que dicho acto tenga un fin, que es el de crear, modificar, transmitir, o extinguir una relación jurídica.

Es decir que, para que el consentimiento surta efectos jurídicos es necesario que se manifieste plenamente, que la persona que lo manifieste sea capaz de obligarse en derecho y que la voluntad corresponda con la intención de ejecutar determinado acto.

La voluntad de las personas no siempre se expresa del mismo modo, y la ley reconoce que la voluntad puede ser EXPRESA, cuando se realice de forma verbal, o escrita, sin que exista duda alguna de lo que las partes pretenden realizar.

Bien puede ser TÁCITA, cuando de la realización de alguna conducta pueda presumirse, o de actos se pueda suponer que la voluntad del sujeto es la que presumimos y que no hay duda alguna de que así ha sucedido.

### **OBJETO:**

Para que exista el contrato no solo requiere del consentimiento del sujeto o los sujetos, requiere un objeto sobre el cual recaiga el consentimiento.

El OBJETO del acto jurídico es el hecho, la abstención o la cosa que se deba entregar, es decir la prestación, abstención o bien la cosa que se entregará con el acuerdo de voluntades.

Es de considerarse que dentro del acto jurídico (contrato) podemos distinguir un OBJETO INDIRECTO y un OBJETO DIRECTO, indirectamente el objeto es la prestación, la abstención o bien la cosa que se debe entregar, y el objeto directo es la intención de crear, transferir, modificar, o extinguir derechos u obligaciones.

Es determinante que la voluntad dentro del acto jurídico tenga como fin directo el crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, aunado a ello que el objeto se enfoque indirectamente a un hecho, prestación o bien a una abstención.

### **SOLEMNIDADES:**

Dentro del derecho positivo mexicano solo existe un acto jurídico solemne, que es el matrimonio.

La Solemnidad en el acto jurídico es un ritual. “Es el pronunciamiento de determinadas palabras, en un orden preestablecido y el acto debe ser presidido por una persona la cual tiene una investidura que la ley le otorga para la celebración de dicho acto. La falta de solemnidad produce la inexistencia del acto”.<sup>38</sup>

## **REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO**

Una vez que el acto jurídico ha nacido, es decir los elementos de existencia se han cumplido se requiere que el acto jurídico reúna los siguientes requisitos:

- Ausencia de Vicios de la Voluntad
- Capacidad de las partes
- Licitud en el objeto
- Formalidades

Requisitos que van a formar la licitud del acto, es decir, su validez depende de la presencia de éstos:

### **AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.**

---

<sup>38</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNENDO. CONTRATOS CIVILES. 8va ed. Ed. Porrúa México 2001. p.p. 22 a 28

El acto jurídico (contrato) requiere que la Voluntad se manifieste de forma plena, sin que esta se haya obtenido por medio de DOLO, MALA FE, ERROR, VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, LESIÓN.

Ésto es porque la voluntad de las partes debe ser plena y con intención de crear, transferir, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y la concurrencia de alguno de estos vicios impediría la conformación del consentimiento por que una de las voluntades se encuentra obligada o bien engañada, restándole con ello validez jurídica, así pues analicemos brevemente cada uno de estos vicios.

## DOLO

El Dolo es una maquinación o artificio de que se sirve deliberadamente un contratante para inducir a otro hacia un error y de esta forma obtener su consentimiento en la celebración de un acto jurídico.

En razón de ello, el dolo puede suponerse como un motivo determinante en la celebración del acto, sin embargo, el dolo principal, es decir aquella maquinación que induce al error y éste es el que determina la celebración del acto, (aclarando que si éste no se hubiese dado, el acto no se habría celebrado), es el único que origina la Acción de nulidad.

En lo que refiere al dolo incidental sólo modifica las condiciones de celebración del acto, por lo que una vez manifiesto se puede convalidar el acto.

## MALA FE

La MALA FE es la disimulación que uno de los contratantes hace del error en que se encuentra la otra parte, por lo que podemos apreciar que mientras en el dolo se asume una conducta activa, en la mala fe se asume una conducta pasiva, pero de igual forma el consentimiento se obtiene mediante un error de uno de los contratantes.

Por ello la mala fe es considerada como un vicio de la voluntad y el cual causa la nulidad del acto.

## ERROR

El error es un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva.

Es decir el error vicia la voluntad, ya que equivoca la manifestación de la voluntad, el error puede ser:

Un error de Aritmética, es decir aquel que sólo va a dar lugar a que se repare, pero en sí este error no es sancionado con nulidad, ya que se considera que no ha sido fundamental para la celebración del acto.

El error de Hecho, es sin duda el error que trae como sanción la nulidad del acto, ya que éste recae sobre la actuación de los contratantes y es determinante para la celebración de acto jurídico.

El error de Derecho, por su parte recae sobre las reglas de derecho.

Dentro de ERROR DE HECHO, se pueden dar diversas especies de errores tal es el caso del Error – Obstáculo, el cual impide la formación del acto jurídico.

Existe además el Error – Nulidad, éste es el error que anula el contrato, ya que este error suele recaer sobre el objeto del acto jurídico, por lo que es determinante en su celebración y por ello la sanción es la nulidad del acto.

## VIOLENCIA

La Violencia es la Acción Física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre la que se ejerce.

En nuestra legislación civil, la cual es aplicable en el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 1307, -Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, o de cualquiera otra persona con la cual se encuentre unido el contratante por íntimos y estrechos lazos de afecto-.

No obstante lo anterior los doctrinistas coinciden en que no es en si la violencia lo que vicia la voluntad si no el efecto que produce es decir el temor.

Ésto se debe a que la violencia es el medio de coacción empleado, pero el temor experimentado por la víctima es lo que constituye al vicio en sí.

La violencia puede ser física, cuando se realizan conductas que lastimen la integridad física de alguno de los contratantes, o bien moral, cuando sólo sean amenazas.

Para que la violencia sea considerada un vicio de la voluntad se requiere necesariamente que sea:

- a) determinada, es decir que sea esta violencia el motivo por el cual se esta contratando, y;
- b) que sea injusta y eminente, es decir que no haya justificación para que uno de los contratantes o un tercero intimide al otro, y que dicha intimidación sea inminente.

## LESIÓN

La lesión, consiste en la desigualdad de las prestaciones de los contratantes, -la lesión es el perjuicio que un contratante experimenta cuando en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra-.

La lesión causa la nulidad del contrato, por la falta de reciprocidad en las prestaciones de los contratantes, por lo que en estos casos la lesión produce un vicio de la voluntad.

## **CAPACIDAD DE LAS PARTES.**

Una vez que el acto jurídico carece de vicios en la voluntad, se requiere además que las partes que lo emiten sean capaces, entendiendo por Capacidad: -la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, ejercer esos derechos y cumplir con esas obligaciones-.

La capacidad puede ser de dos clases, Capacidad de GOCE, que “es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y la Capacidad de EJERCICIO, que es la aptitud para cumplir con las obligaciones y ejercer esos derechos”.<sup>39</sup>

La capacidad de goce se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en tanto que la capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años con la mayoría de edad y se concluye con la muerte, o bien cuando exista alguna incapacidad.

### **4.5 CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS**

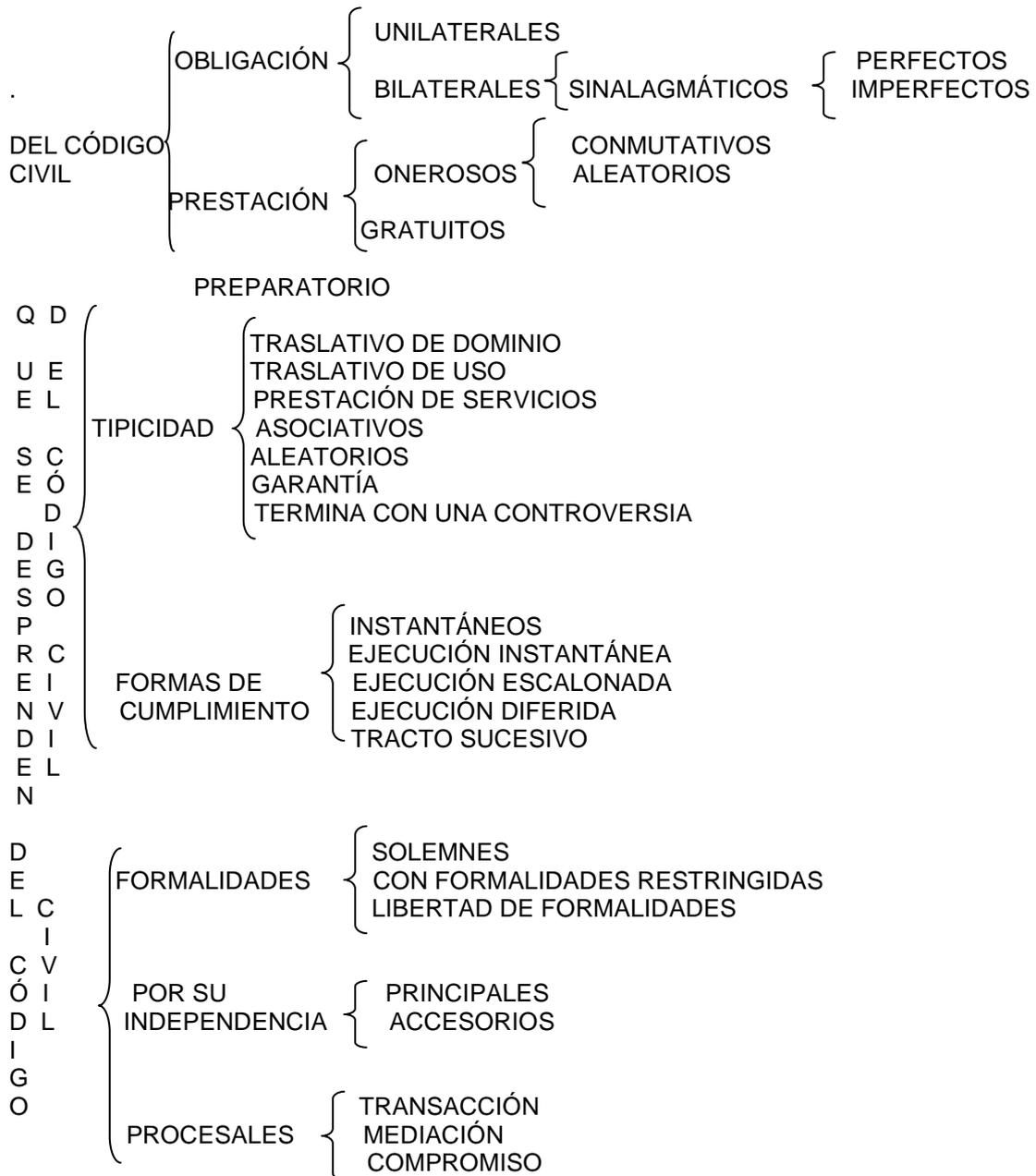
- A) TRASLATIVOS DE DOMINIO: la compra venta, permuta donación y mutuo
- B) NOMINADOS E INOMINADOS: los nominados son aquellos que tienen una forma establecida en la ley y los inominados son los que su forma no esta establecida en ley.

---

<sup>39</sup> BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL. OBLIGACIONES CIVILES. 5<sup>ta</sup> ed. Ed. OXFORD. México. 1999. p. 102

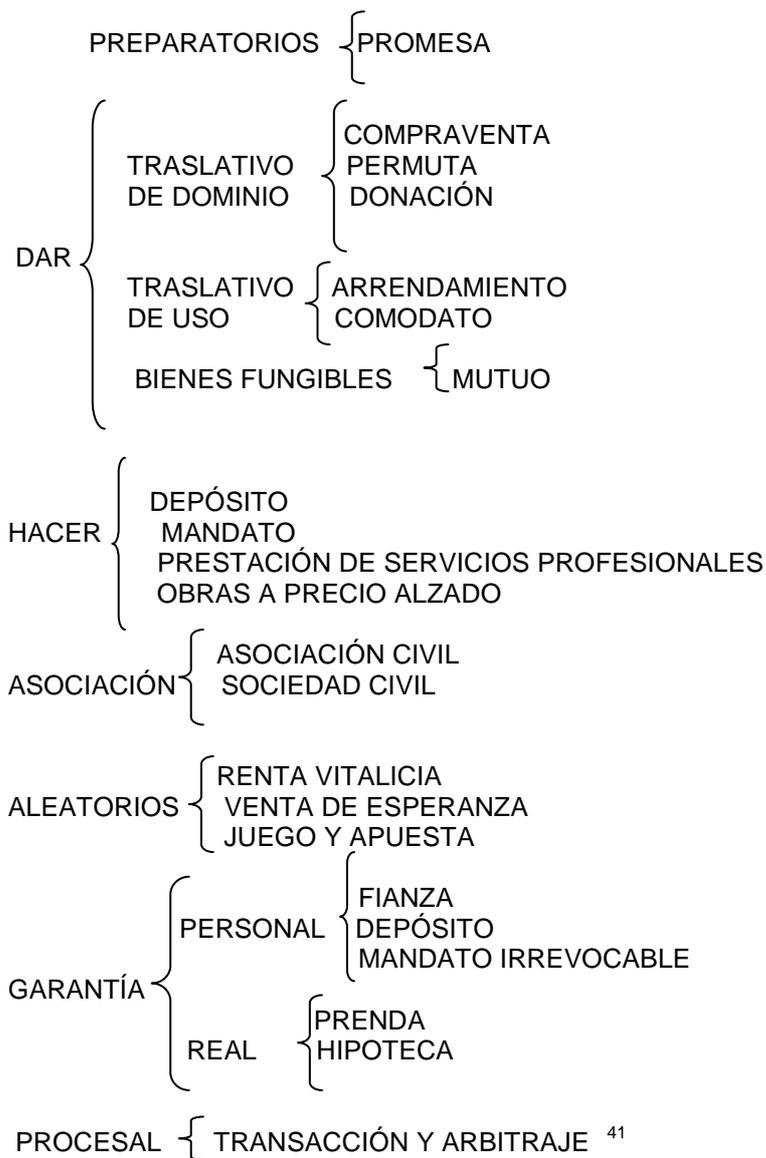
- C) TÍPICOS Y ATÍPICOS: se denomina contrato típicos a los expresamente regulados por el código civil como la compraventa, permuta y los atípicos son los contratos que se celebran y no están particularmente regulados en la ley.
- D) UNILATERALES Y BILATERALES: el contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que está le quede obligada. Los contratos bilaterales es cuando las partes se obligan recíprocamente ejemplo arrendamiento.
- E) ONEROSOS Y GRATUITOS: el contrato es oneroso cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y es gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.
- F) CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS: estos contratos son una subdivisión de los contratos onerosos y se dice que es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Y los contratos aleatorios son las compra de esperanza, la renta vitalicia, el juego y la apuesta.
- G) DE TRACTO SUCESIVO O INSTANTANEOS: son aquéllos que se crean y consumen en un solo momento, como la compraventa al contado. En los de tracto sucesivo las prestaciones se van cumpliendo de momento a momento, como el contrato de arrendamiento.
- H) PRINCIPALES Y ACCESORIOS: son contratos principales los que su validez no depende de otro contrato, se llaman

contratos accesorios aquellos cuya validez y existencia depende de otro contrato, por ejemplo los de garantía, prenda, hipoteca y fianza.<sup>40</sup>



<sup>40</sup> AGUILAR CARVAJAR LEOPOLDO. CONTRATOS CIVILES. Ed. Universidad Lasallista Benavente, sc. México 2000. pp.35 - 48

## CONTRATOS CIVILES TÍPICOS



### 4.6. EFECTOS DE LOS CONTRATOS ENTRE LAS PARTES

Las palabras serán puntualmente cumplidos significa no solo que deben ser observados rigurosamente, sino que deben ser también cumplidas todas las cláusulas secundarias o accesorias sobre el lugar, calidad, cantidad, condiciones, pago, moneda, etc., pues todo esto forma parte del contrato,

<sup>41</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ. *Op. Cit.* p.p.60 , 61

significa así mismo que la observancia del contrato se impone a las partes, que cada contratante tiene que efectuar su prestación so pena de ser constreñido a ello por la fuerza pública, y la ejecución directa no es posible será condenado a indemnizar al otro contratante por los daños y perjuicios que la causare.

Así mismo si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido y el pago de daños y perjuicios.

Los contratos obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o la ley.

La validez y el cumplimiento de un contrato no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

#### **4.7 INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD EN LOS CONTRATOS**

Siendo la voluntad el alma del contrato, a ella sola hay que dirigirse para saber los efectos jurídicos de éste. La interpretación del contrato consiste en determinar la común intención de las partes; es pues una cuestión de hecho y no de derecho, y la labor del intérprete es la de un psicólogo que percibe la intención de los contratantes, es en fin una operación inductiva encaminada a averiguar la verdadera intención.

Hay que aclarar no se pretende que la voluntad pueda jurídicamente prevalecer sin una manifestación adecuada; únicamente se sostiene que la expresión de voluntad debe recibir su significación del fin que a perseguido la voluntad interna.<sup>42</sup>

## **4.8 CLÁUSULAS DE LOS CONTRATOS**

### **CLÁUSULAS ESENCIALES**

Son aquellas sin las cuales el contrato no puede subsistir.

Las estipulaciones esenciales (*essentialia negotii*) sin las cuales el acto no puede llegar a formarse. Algunos autores señalan que el único elemento esencial del negocio jurídico es la voluntad, o si se quiere la declaración de voluntad.

Generalmente se acepta que un negocio jurídico no puede llegar a formarse, si el sujeto o los sujetos no han prestado su consentimiento, mediante la declaración de voluntad o si esta declaración carece de objeto, de motivo o de fin. Cuando falta alguna de estas estipulaciones, el negocio jurídico es inexistente y por tanto carece de validez, no es idóneo para producir ningún efecto jurídico.<sup>43</sup>

Las cláusulas esenciales son las que dan su calificación jurídica al contrato que se celebra y sin las cuales no se puede concebir la existencia de

---

<sup>42</sup> BORJA SORIANO MANUEL. *Op. Cit. Supra* (17) P.p. 265 a 287

<sup>43</sup> GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA. 17ª ed. Ed. Porrúa. México 1998 .p. 270

éste, o bien a la falta de esas cláusulas, si se quiere que el acuerdo de voluntades sea un contrato, éste tendrá una denominación jurídica diversa a aquél que se creyó celebrar.

Estas cláusulas deben estar por fuerza en el contrato porque la ley las determina; pueden o no consignarse expresamente en el contrato, pues las plasmen o no las partes, se requieren para la existencia misma del acto.

### **CLÁUSULAS NATURALES**

“son las que sin ser esenciales a la vida del contrato derivan del régimen legal complementario a este, no obstante que los otorgantes nada hayan dicho al respecto, pero también por acuerdo de estos se pueden excluir de la convención”.<sup>44</sup>

Las cláusulas naturales (*naturalia negotii*) que son aquellos elementos propios del negocio, que aparecen normalmente en el; pero que pueden ser suprimidos por las partes que lo celebran, porque no son indispensables para la vida del acto mismo y su ausencia no priva a este de efectos.

### **CLÁUSULAS ACCIDENTALES**

Son las que por regla general existen solamente cuando las partes acuerdan expresamente incluirlas en el contrato. No son ni de esenciales ni de la naturaleza del contrato.

---

<sup>44</sup> GUTIERREZ Y GONZALES. *Op. Cit.* (supra 24 ) p. 500

Las cláusulas accidentales no están en la naturaleza del contrato no pueden estar contenidas en él, sino en virtud de cláusulas particulares.

Las cláusulas accidentales (*accidentalia negotii*) mediante estipulaciones expresas en cada caso. Estas estipulaciones accidentales, forman parte de la voluntad (elemento esencial) que se ha autolimitado, sujetando los efectos del negocio jurídico de que se trata, a la presencia de aquellos elementos. Por ejemplo, en un contrato de compra venta las partes pueden agregar una cláusula, estipulando una pena pecuniaria a cargo de las partes que incurra en mora en el cumplimiento del contrato.

## CAPÍTULO QUINTO

### EL DERECHO SUCESORIO

#### 5.1. CONCEPTO

El derecho sucesorio constituye una parte del derecho civil que regula la liquidación del patrimonio del difunto y la transmisión de sus bienes y derechos, que no se extinguen con su muerte a sus sucesores o herederos.

Entre los fundamentos del derecho sucesorio se tienen varias tendencias<sup>45</sup>:

1. este derecho encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona el derecho se halla en la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio del muerto, a fin de que el patrimonio privado no quede desprovisto de su titular. para ello es de vital importancia conocer que destino debe darse. al faltar el titular del patrimonio, a sus derechos reales, derechos de crédito, obligaciones, etc. son tres las posibilidades teóricas:

- a) reconocer que los bienes ya no tienen propietario y, por lo tanto, son *res nullius* abiertos a que cualquiera pueda apoderarse de ellos.

---

<sup>45</sup> Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Baéz Rosalía, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, 1ª ed., Ed. Harla, México 1990, p. 252.

- b) declararlos bienes del estado.
- c) conceder al titular la posibilidad de disponer de sus bienes después de la muerte, prolongando su voluntad más allá de su propia existencia

El fundamento teórico en el que se ha apoyado esta tendencia se basa especialmente en dos conceptos: en el concepto de propiedad de origen romano, el cual considera que la propiedad es un derecho perpetuo y en la facultad de la voluntad del titular, ya que si en vida puede disponer libremente de sus bienes también puede hacerlo en lo futuro, surtiendo efecto esta disposición aun cuando él hubiere fallecido. Ambos conceptos son la base de la sucesión testamentaria y, corolario de ella, es la sucesión intestada en la que, al no existir testamento, se presume la voluntad del difunto, suponiendo que en relación con la cercanía de parentesco se genera una mayor afinidad afectiva y que, de haber hecho testamento el titular, hubiere designado a determinadas personas como sus herederos. De aquí se infiere, como sustento de la sucesión, el principio de que los parientes cercanos excluyan a los más lejanos.

2. Consideraciones de tipo afectivo, sociológico y aún económico esbozan una concepción personalista de la riqueza y se han esgrimido para apoyar el sistema sucesorio, consideraciones que establecen lo siguiente: a) que el padre trabaja en vida para asegurar la asistencia de sus descendientes, y que sería ilógico que después de su muerte no se preocupara de ello, b) que las fortunas, aunque aparecen a nombre del padre, siempre implican en su creación la participación de los demás

miembros de la familia, que de alguna manera cooperan, constituyendo sistemas de propiedad familiar más o menos acentuados, ya sea por el trabajo de los miembros o mediante acumulación de bienes adquiridos de los antecesores.

3. También se pretende fundar el derecho sucesorio sobre algunas otras especulaciones. por ejemplo, se cuestiona si los hombres trabajarían y ahorrarían de igual manera sabiendo que a su muerte sus bienes no pertenecerán a sus seres queridos. o sobre los graves perjuicios que se causarían a la economía al desintegrarse los patrimonios sin un orden que permita cumplir con los deberes y obligaciones del difunto, y continuar la explotación de las fuentes de riqueza iniciadas en otras generaciones.
  
4. Frente a estas concepciones de tipo personalista, se levanta otra: la llamada concepción social de la riqueza, que pretende fundarse en el concepto de la propiedad como una función social, la cual establece que con base en la función social de la riqueza, toca a la sociedad representada por el estado, decidir el fin y destino de la misma, ya que individual, es siempre producto del quehacer colectivo. por ello a la muerte de su titular, la riqueza acumulada por aquél debe pasar a la comunidad. asimismo, esta concepción considera que la herencia es una fuente de injusticia que coloca a algunos miembros de la sociedad en situación de privilegio, pues tienen a su disposición recursos que no

produjeron o ganaron, sino que obtienen en forma gratuita y sin esfuerzo.

## **5.2. SUCESIÓN.**

El derecho sucesorio implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro.

En sentido amplio por sucesión se entiende todo cambio de sujeto de una relación jurídica. Por ejemplo, el comprador que sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida; el arrendatario que sucede a otro en una cesión de derechos personales de arrendamiento.

En cambio, por sucesión en sentido restringido entendemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte. Por ejemplo, la persona nombrada por el de *Cujus* como su heredera universal, le sucede en la propiedad de su patrimonio.

El fenómeno de la sucesión es muy frecuente en el orden jurídico: cuando una persona vende a otra una propiedad, se dice que el que la adquiere es sucesor del anterior, porque ocupa su lugar para todos los efectos jurídicos correspondientes; cuando se cede un crédito, sea en forma onerosa o gratuita, el cesionario sucede al acreedor anterior en todas las relaciones

jurídicas. Por esto, si en la sucesión el heredero ocupa el lugar del autor de la herencia en todas sus relaciones patrimoniales, se dice que es un sucesor.<sup>46</sup>

En términos generales, debemos entender que, en materia jurídica la sucesión supone el cambio del titular de un derecho. El que sustituya a otro es sucesor.

La sucesión puede ser:

❖ **A título particular**, respecto de un derecho individual como el de propiedad de una cosa. por ejemplo, el comprador es el sucesor del vendedor, el donatario sucesor del donante, el legatario lo es de cosa determinada. a su vez ésta sucesión puede ser:

- en vida del primitivo titular, sucesión inter vivos: compraventa, donación,
- por la muerte del primer titular: legado,
- a título oneroso: compraventa,
- a título gratuito: donación y legado.

❖ **A título universal** respecto de la totalidad de un patrimonio, la cual se caracteriza por:

- Efectuarse sólo por causa de muerte del titular o sucesión mortis causa, también llamada herencia,
- Ser gratuita (toda transmisión mortis causa es gratuita). cuando la transmisión mortis causa se refiere a un bien

---

<sup>46</sup> Aguilar Carvajal Leopoldo, SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL, BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES, 2ª ed., Ed. Porrúa, México 1967, p.273.

determinado y no a todo el patrimonio del difunto, recibe el nombre de legado,

En términos generales, la sucesión puede ser:

1. Inter vivos o *mortis causa*,
2. A título oneroso o a título gratuito,
3. A título universal o a título particular.

Cuando se trata de sucesión por causa de muerte o *mortis causa*, ésta puede ser:

1. A título universal, la cual recibe el nombre de *herencia*,
2. A título particular, la cual recibe el nombre de *legado*.

### **5.3. EL PATRIMONIO DEL DE *CUJUS***

En materia de sucesión *mortis causa* o hereditaria toca al derecho positivo determinar a quien o a quienes corresponde ser el o los sucesores y nuevos titulares del patrimonio del *de cujus*, que a su muerte queda sin titular mediante sus normas, el derecho los determina teniendo en cuenta:

- a) el derecho que tiene el *de Cujus* de disponer en vida de sus bienes, y distribuirlos como él decida para después de su muerte.
- b) las obligaciones del *de Cujus* en relación con su cónyuge, hijos y demás parientes.
- c) los derechos del estado sobre el patrimonio del *de Cujus*, al haberle permitido formarlo legalmente a partir de los derechos de propiedad, posesión, crédito, etc.

Es ahí no donde entra el papel importante del derecho sucesorio, ya que este derecho es el establece como se ha de llevar a cabo tal sucesión, ya que ésta no se realiza de forma espontánea ni automática; para suceder al de *cujus* debe mediar un proceso o juicio sucesorio, que sólo puede efectuarse cuando el titular del patrimonio haya muerto.

Así como en vida no todos los derechos son susceptibles de cesión, también por causa de muerte hay derechos que no pueden ser cedidos o ser materia de sucesión, pues se extinguen con la muerte de su titular.

Normalmente los derechos patrimoniales son susceptibles de cesión o transmisión sucesoria, pero hay algunos casos que, aún siendo patrimoniales, se extinguen con la muerte de su titular. Así ocurre con los derechos reales de uso, habitación y usufructo; el derecho personal de renta vitalicia, el derecho de alimentos y el derivado del contrato de comodato.

Por regla general, tampoco los derechos no patrimoniales son susceptibles de cesión y se extinguen con la muerte; sin embargo, algunos se transmiten a otros, tal como sucede con las acciones de desconocimiento de hijos, la reclamación de estado de hijo legítimo y la investigación de la paternidad, que en determinadas circunstancias se conservan después de la muerte.

#### 5.4. SUCESIÓN LEGÍTIMA

La sucesión legítima o ab-intestado, se da sin testamento, es conocida como un sistema necesario o forzoso, puesto que es la ley la que establece de qué forma se dispondrá de los bienes de la herencia, ya sea porque no existe testamento eficaz o, de existir, no comprende a todos los bienes. En estos casos, es la ley la que señala a los herederos a partir de los parientes más próximos; de no existir éstos dentro de determinado grado, designa como tal a la beneficencia pública.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2838 del código civil para el estado de Guanajuato, la apertura de la sucesión legítima se abre en los siguientes casos:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

En los casos de las fracciones tercera y cuarta, en realidad el legislador hace una división innecesaria, porque son formas de caducidad de la herencia, y no existe razón para distinguir por una parte el incumplimiento de la condición, y por otra, la repudiación de la herencia, la muerte del heredero antes que el testador o la incapacidad para heredar. El mismo legislador

enumera cuáles son los casos de caducidad de una herencia, y esto nos permite modificar la clasificación del artículo 2838. Ahora bien considerando el capítulo relativo a la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos, específicamente lo señalado en el artículo 2753, el cual dispone:

ARTÍCULO 2753.- las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

- I. si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;
- II. si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;
- III. si renuncia a su derecho.

La sucesión legítima en México se abre respecto de seis órdenes fundamentales de herederos o sea, seis grupos o series: 1.- Descendientes, 2.- Cónyuge Supérstite, 3.- Ascendientes, 4.- Colaterales, 5.- Concubina, y 6.- Asistencia Pública. A su vez tenemos tres formas de heredar: por cabezas, por líneas y por estirpes. En estas tres formas rigen generalmente, los siguientes principios:

- Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos; sólo hay herencia legítima por consanguinidad y por adopción, no existe herencia legítima por afinidad,
- El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado en la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado,
- El parentesco por adopción da derecho a heredar entre adoptante y adoptado.

Se dice que hay herencia por cabezas, cuando el heredero recibe en nombre propio, es decir, no es llamado a la herencia en representación de otro. La herencia por cabezas la tenemos en todos los hijos, en los padres y en los colaterales. Por su parte la herencia por líneas se presenta en los ascendientes de segundo o de ulterior grado; es decir, procede respecto de los abuelos, bisabuelos, etc. y la herencia por estirpes es la que presente mayores dificultades en su régimen, dando derecho a la herencia por representación. Hay herencia por estirpes cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente. Por ejemplo el hijo puede entrar a heredar en representación de su padre, cuando éste ha muerto antes que el de *cujus*.

En cuanto a las personas que tienen derecho a la herencia legítima son en primer lugar los descendientes y el cónyuge, que juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales. A su vez, en el grupo de los descendientes, los hijos excluyen a los nietos, estos a los bisnietos. Es decir, el pariente más próximo excluye al más lejano. En términos generales son llamados a la herencia los descendientes y el cónyuge; los ascendientes; los colaterales hasta el cuarto grado; los hijos adoptivos y los adoptantes; la concubina en ciertos casos y la asistencia pública. Nuestro código civil en el estado, en cuanto a la asistencia pública, establece que en caso de falta de cualquiera de los parientes referidos, tiene derecho a heredar, la universidad de Guanajuato.

## 5.5. SUCESIÓN TESTAMENTARIA

La facultad de otorgar testamento admite grados y, así han existido sistemas que la delimitan, los cuales se clasifican en: sistema de libre testamentificación y sistema de testamentificación legítima, también llamado sistema mixto, puesto que junto a la voluntad del testador se encuentra la voluntad de la ley, de ésta última ya hablamos en el punto anterior, que se conoce también como sucesión legítima.

La libre testamentificación o sucesión testamentaria es aquella en que toda persona, por testamento, tiene derecho a disponer libremente de todos sus bienes.

Al establecer en roma el sistema de libre testamentificación, éste se prestó a abusos, ya que mediante él, *el pater familias* podía disponer de los bienes familiares adquiridos incluso por el *alieni juris* sujetos a su potestad; de manera que los pretores, a través de la acción de nulidad o de testamento inoficiosos, limitaron la facultad irrestricta del *pater familias*. Posteriormente Justiniano estableció “la obligación de reservar una parte de la herencia para los *heredes sui*, - o sea los familiares *alieni juris* dependientes del testador- de la siguiente forma: la tercera parte, si eran cuatro o menos los *heredes sui*, y la mitad de la herencia si eran cinco o más. Esta parte reservada a los herederos legítimos recibió el nombre de legítima”.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Baqueiro Rojas, *Op. Cit*, supra (21) p. 259.

En principio, el testador tiene libertad para hacer sus disposiciones testamentarias en la forma que juzgue más conveniente.

El sistema de la libre testamentificación consiste “en que el testador, salvo las limitaciones de dejar alimentos a las personas a quienes tiene obligación legal de sostener, es libre para dejar sus bienes a la persona que desee; en cambio, el régimen de la legítima presupone una limitación a la libertad de testar, ya que el testador tiene obligación de dejar parte de sus bienes a los parientes más allegados y sólo es libre de dejar a quien quiera, la parte sobrante”.<sup>48</sup>

El legislador ha dejado libre a la persona para atender el deber social de disponer de sus bienes según su propia conciencia y según sus propias inclinaciones. Sin embargo la libertad del testador no es ni puede ser absoluta. Desde luego, está otorgada a un ser dotado de razón que está ligado a la vida y a las instituciones de la sociedad para que la ejercite en forma razonable y que no perjudique la vida social.

La libertad para testar está regulada por normas que la encauzan dentro del orden que debe existir en materia testamentaria. Estas normas, que en seguida se mencionan, pueden clasificarse de acuerdo con los siguientes aspectos:

1.- En cuanto a las normas que velan por la libertad de los sucesores, tienden a proteger a los herederos o legatarios con el fin de que las

---

<sup>48</sup> Aguilar Carvajal Leopoldo, *Op. Cit*, supra (22), p.341.

disposiciones testamentarias no disminuyan la justa libertad que deben tener los sucesores, como la tiene el testador mismo.

2.- En relación a las normas que se refieren a la forma. Una cosa es tener la facultad de hacer testamento y otra la de hacerlo por medio de cualquiera de las formas establecidas por la ley. Una forma de expresar la voluntad del de *Cujus* es mediante testamento escrito para que quede fielmente expresada y autenticada.

3.- Las normas que protegen a ciertas personas para que reciban alimentos, son aquellas que afectan la facultad de disponer de bienes al testar. entre las personas que deben recibir alimentos del testador se encuentran: los descendientes menores de 18 años o los de cualquier edad que se encuentren imposibilitados para trabajar, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte; el cónyuge *supérstite* cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes, mientras no contraiga matrimonio y viva honestamente; los ascendientes; la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si están incapacitados o mientras no cumplan 18 años y no tengan para subvenir a sus necesidades.

4.- Por cuanto hace a las normas que prohíben ser herederos a determinadas personas por su relación especial con el testador o por motivos políticos, son aquellas que por presunción de influjo contrario a la libertad del testador y a la verdad e integridad del testamento son incapaces de adquirir por testamento, entre estas personas se encuentran, los tutores o curadores del menor si son instituidos cuando ya están nombrados para ese cargo, pero en esta incapacidad no están comprendidos los ascendientes ni hermanos del menor; asimismo los que fueren tutores o curadores del que ya es mayor de edad si son instituidos antes de aprobarse las cuentas de la tutela. Además no puede ser heredero el médico que haya asistido al testador en su última enfermedad, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y hermanos siempre que la disposición testamentaria haya sido hecha en esa enfermedad.

La sucesión testamentaria se basa en el acto jurídico por el cual el de *cujus* dispone de sus bienes para después de la muerte, es decir, mediante el testamento. En virtud del testamento, una persona capaz, por su sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte.

El maestro ROJINA VILLEGAS define el testamento como “el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma”.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Rojina Villegas Rafael, *Op. Cit*, supra (19), p. 385.

Del concepto del maestro ROJINA VILLEGAS se deriva que, se trata de un verdadero acto jurídico, razón por la cual, deberá cumplir con elementos esenciales y de validez para que no se vea afectado de inexistencia o nulidad.

En este caso como en los testamentos el objeto consiste en la transmisión de los bienes que integran el patrimonio de la sucesión, es necesario que estos bienes existan o puedan existir en la naturaleza para que sea físicamente posible su transmisión; cuando los bienes no están ni pueden llegar a existir en la naturaleza, hay una imposibilidad física para el objeto en el acto jurídico, en los contratos o en los testamentos. Además debe haber una posibilidad jurídica, no basta que los bienes existan en la naturaleza, es necesario que estén en el comercio, que sean determinados o determinables, para que puedan considerarse como objetos indirectos del acto jurídico.

Un elemento de validez que deben reunir los actos jurídicos es la formalidad, elemento sin el cual el acto se vería afectado de nulidad relativa. Lo mismo aplica al testamento por tratarse de un acto jurídico, de ahí que sea tan importante su formalidad, se requiere que la voluntad del testador conste por escrito, y excepcionalmente puede manifestarse en forma verbal.

En todo testamento la manifestación de voluntad debe ser expresa y nunca tácita. No es válido el testamento si el testador manifiesta su voluntad contestando por medio de monosílabos a preguntas que se le hagan o bien respondiendo por señas. En otros actos jurídicos se acepta la manifestación de

voluntad tácita que se desprende de hechos que necesariamente hacen presumirla.

En cuanto a su forma, el código civil para el estado de Guanajuato en su artículo 2755, distingue dos clases de testamentos: ordinarios y especiales. Los ordinarios son el público abierto, el público cerrado y el ológrafo. Son testamentos especiales aquellos que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y sólo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada, no siendo eficaz en los casos ordinarios, entre los testamentos especiales se encuentran: el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Hablando de forma en los actos jurídicos, los testamentos abiertos son aquellos en los que el testador declara en presencia del notario y testigos o simplemente ante éstos, su voluntad. Lo esencial es la declaración de voluntad en presencia de esas personas que conocen y testifican sobre esa declaración. El notario redacta estrictamente dicha manifestación; una vez hecha la redacción, dará lectura al testamento y si el testador da su conformidad, será firmado por éste, el notario y en su caso los testigos.

El testamento público cerrado, es aquél en el cual el testador hace sus disposiciones en un documento privado, que guarda en un sobre cerrado, y que es escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, firmando al calce y rubricando todas las hojas, y si no sabe o no puede firmar, lo hará otro a solicitud suya. En este testamento interviene el notario y testigos, pero sólo

para hacer constar en la cubierta del sobre que lo contiene, la declaración del testador, en presencia de los testigos, de que en dicho sobre se encuentra un pliego que contiene su testamento.

El testamento privado, se admite siempre que haya imposibilidad de testar en la forma ordinaria; esta imposibilidad puede deberse a enfermedad del testador, grave y urgente que impida la concurrencia del notario. El testamento militar obedece a la circunstancia especial de que el militar o el asimilado al ejército entre en campaña, peligre su vida, o se encuentre herido en el campo de batalla. El testamento marítimo obedece al hecho de encontrarse el testador en altamar; sólo es válido si muere el testador o no hace testamento una vez que haya desembarcado en lugar en que pueda otorgarlo dentro del término de un mes. el testamento hecho en país extranjero tiene por objeto permitir a los mexicanos y a los que tengan bienes en la república, que puedan sujetarse a las formalidades de la ley mexicana al hacer su testamento, compareciendo ante los funcionarios consulares que tiene, además, atribuciones notariales.

Asimismo, el testamento es un acto personalísimo porque no puede desempeñarse por conducto de representante. En el testamento el carácter personalísimo estriba en que es el testador en persona el que debe manifestar su voluntad, instituyendo herederos y legatarios, asignando cantidades y distribuyendo bienes. no puede encomendarse a un tercero ni la designación de herederos y legatarios ni la asignación de bienes o cantidades, únicamente puede encomendarse a terceros la distribución de cantidades o bienes que

hubiese dejado el testador para ciertas clases, como huérfanos, ciegos, pobres, etc., fijando una cantidad global o un acervo de bienes.

Además el testamento es un acto revocable; no puede el testador celebrar pacto o convenio por el cual renuncie a la facultad de revocar el testamento. El pacto por el cual se renuncia a la facultad de modificar el testamento, está en contra de una norma de derecho positivo que constituye un obstáculo insuperable para que ese acto llegue a tener ejecución. La norma dice que el testador puede en cualquier momento, revocar su testamento y no puede renunciar a esta facultad ni tampoco restringirla o modificarla. Todo pacto en este sentido es nulo.

También el testamento es un acto libre. No puede el testador obligarse por contrato o por convenio a no testar, o a testar bajo ciertas condiciones, o bien a transmitir por testamento sólo parte de sus bienes y reservar otra parte para sus herederos sólo parte de sus bienes y reservar otra parte para sus herederos legítimos. Cualquier acto que en este sentido restrinja la facultad libre de testar, o que implique renuncia de ella, es también inexistente por una imposibilidad jurídica, en virtud de que hay una norma en el derecho positivo, que impide que el acto de renuncia o de restricción a la facultad de testar se lleve a cabo.

Hemos dicho que por virtud del testamento generalmente se transmiten bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte y que esta transmisión se hace por el testador a sus herederos o legatarios, cuando la

transmisión es a título universal, existe la institución de herederos, y cuando la transmisión es a título particular, entonces se instituyen legatarios. En tal virtud, por institución de heredero debe entenderse el acto por virtud del cual el testador transmite a una persona la totalidad de su patrimonio o una parte alícuota del mismo, y por institución de legatario se entiende el acto por el cual el testador transmite a una persona un bien determinado o determinable, corporal o incorporeal, es decir, una cosa o un derecho.

La institución de herederos no impide que exista al mismo tiempo institución de legatarios, es decir, a pesar de que se defina la institución de herederos como el acto por virtud del cual se transmite la totalidad de un patrimonio o una parte alícuota del mismo, no significa que instituido un heredero o varios, el testador les transmita íntegramente sus bienes; puede hacerse la transmisión total del patrimonio y separarse ciertos bienes para transmitirlo por legados.<sup>50</sup>

## **5.6. LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN**

“El legislador estableció en el código civil del DF. Un capítulo cuya designación es la misma que el título nuestro, y previsto en el artículo 1779 a 1788, y el de Guanajuato 3022 al 3031.

---

<sup>50</sup> J. Ignacio Reyes Retana Pérez Gil, Los Procedimientos Especiales en el Código Procesal Civil de Guanajuato y en el Foro de México p. 183

Insistimos en que la partición puede ser: según el testamento por voluntad del autor de la herencia, por acuerdo o convenio amigable y consensual entre los coherederos o por disposición del juez.

Desde los códigos civiles de 1984 y su antecedente de 1870, efecto de la partición el conferir al heredero la propiedad exclusiva del bien legalmente repartido, lo que ha dado lugar a muchas opiniones y controversias por cuanto a cuándo debemos decir que ha existido el reparto legal. así podemos decir que tal y como la obligación legalmente celebrada y adquirida, debe ser puntualmente cumplida, la partición legalmente hecha pasa, fija, da a casa coheredero la porción que le toca en los bienes del caudal hereditario, como previene el contenido del artículo 1779 del código civil federal y del 3022 del vigente en Guanajuato.

Creemos importante hacer referencia al comentario del licenciado José de JESÚS LÓPEZ MONROY como en el estudio del instituto de investigaciones de la UNAM quien nos remite a la evicción que previene el artículo 20120 y que nace como un deber en el incumplimiento de las obligaciones y se impone a todo aquél que enajena un bien y que en el capítulo de impartición se concreta a decir que cuando por causas anteriores a la misma algún coheredero fuese privado de todo o parte de los demás coherederos de indemnizarlo por la pérdida, en donde fue justo el legislador según nuestro comentarista porque el heredero que sufre la evicción debe ser indemnizado por los demás tal como establece el artículo 1780.

Y cabe la referencia al proyecto <<GARCIA GOYENA que indicaba que hecha la partición los coherederos quedan obligados entre sí a la evicción y saneamiento de las cosas que respectivamente les fueron adjudicadas lo anterior tenía su antecedente remoto en el DIGESTO, libro X y en la partida seis>>; contenido lo anterior en el art. 1780 del código de vigencia federal.

Del mismo comentarista de la UNAM debemos agregar que el artículo siguiente de la disposición legislativa aludida habla de la porción que debe pagarse al que perdiera su parte, y en donde debemos entender que pasa lo mismo que en el saneamiento por evicción, y nace la acción del coheredero perdidoso para obtener la indemnización, que no será el monto representado en el haber primitivo, sino la que corresponda deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Las excepciones, que establecen la obligación del indemnizado las prevé el art. 1784 federal y se da en tres casos:

Cuando se hubieren dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los que es privado.

Cuando hubiere renuncia de los coherederos a la indemnización y, cuando la pérdida fuera el resultado del acto culposo del heredero que la sufre.

El capítulo que comentamos se ocupa también de los coherederos insolventes por cuanto a las cuotas que deben pagar, y que no pueden

contribuir, en los casos de créditos incobrables, donde no hay responsabilidad como es lógico.”

## **5.7. DE LA RESCISIÓN Y NULIDAD DE LAS PARTICIONES**

“Hemos establecido que la partición tiene un origen tripartita, según provenga del testador, del convenio de los coherederos o de la decisión judicial y que tal partición se puede rescindir o anular, lo que obviamente, congruente con lo que hemos expuesto en el capítulo anterior y al hablar del efecto de la partición el dejarla sin efecto tendrá que ser lógicamente por las mismas causas que las obligaciones.

Lo anterior se encuentra preceptuado en los arts. 1788, 1779, 1790 y 1791 del código federal y sus homólogos 3032 a 3035 del código de Guanajuato.

Y entonces, innegable del legislador pretendió hablar de nulidad, cuando se trate de la disposición del de *Cujus*, y la nulidad dependerá de las reglas generales dadas por el código para que esta proceda.

Lo mismo podemos decir cuando se trata de la partición derivada de la voluntad judicial, por cuanto a que fuere producida por el convenio o relación amigable, habrá nulidad si hubo violencia o dolo, y si hubiese error se produciría una rectificación.

Innegablemente que el heredero preferido, o sea el que fue omitido, tiene derecho a pedir una nueva partición, lo que es consecuencia de la nulidad con que estuviese viciada.

Todos los comentaristas están de acuerdo en que la partición celebrada con la intervención de herederos falso es nula y acarreará ante su declaración una nueva.

Como comentario final diremos que la aparición de nuevos bienes obligan a la división suplementaria de los mismos que equivalen a un aumento complementario en el inventario”.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> J. Ignacio Reyes Retana Pérez Gil, Los Procedimientos Especiales en el Código Procesal Civil de Guanajuato y en el Foro de México p. 185

## CONCLUSIONES

Los datos jurídicos que forman la situación hipotética prevista por la norma no son hechos consumados en el momento en que se formula la norma; son una mera hipótesis, que puede o no darse. Dentro de un sistema de derecho como el que nos rige, para que alguien tenga derechos subjetivos y obligaciones, es necesario que exista una norma o regla jurídica que los establezca. Toda regla establece disposiciones de tipo general que sólo serán aplicables a determinado sujeto si su conducta encuadra en la hipótesis de la propia norma y se realiza el supuesto de la misma. Partiendo de dicho concepto tenemos que el supuesto jurídico se encuentra inmerso en la norma, por lo que al realizar la conducta descrita en la norma se tendrían consecuencias de derecho.

La realización del supuesto jurídico es siempre un hecho contingente de la vida, de ahí que el maestro Julien Bonnecase, haya expresado que el hecho jurídico es un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, entendiendo por hecho jurídico, aquel acontecimiento de la naturaleza o del hombre que está previsto en la norma de derecho, como supuesto para producir una o varias consecuencias. En un orden de ideas tenemos Hechos en los cuales interviene la Voluntad del hombre y en los cuales existe una clara intención de crear consecuencias jurídicas, los cuales conocemos a la figura denominada como ACTO JURÍDICO, entendiéndolo como *“la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar, o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su*

*autor, porque el derecho sanciona esa voluntad*”, pudiendo desarrollarse el acto jurídico de la siguientes formas: Unilateral, bilaterales o plurilaterales, onerosos, gratuitos, entre vivos, por causa de muerte, conmutativos, aleatorios, momentáneos y de tracto sucesivo.

Todo acto jurídico debe cumplir con requisitos de validez y de existencia, debiendo vigilar que no falte algún requisito de existencia para evitar la nulidad del mismo y una vez que el acto jurídico carezca de vicios en la voluntad, es decir, se tenga un consentimiento pleno en la voluntad, se requerirá además que las partes que emiten su voluntad o consentimiento, sean capaces en el ámbito del derecho y que los actos celebrados sean lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho los ampare y les dé consecuencias jurídicas, siendo en algunos casos necesario darles una formalidad específica para su celebración, pues la sola voluntad expresada a través del lenguaje oral o del mímico no es bastante para los actos formales, así por ejemplo en la compraventa de bienes inmuebles debe otorgarse por escrito y ante un notario público, esta es la forma que debe revestir el acto jurídico en particular.

Pasando al campo de las obligaciones, se estudió que son un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona, llamada acreedor; requiriendo para su existencia *sujetos*, un acreedor o un deudor, no obstante puede darse el hecho de que uno de ellos se encuentre indeterminado al momento del nacimiento de la obligación; un *objeto* el cual debe cumplir con dos

aspectos el directo que consiste en la conducta que tiene que prestar el deudor, ya sea el dar, hacer o no hacer, en tanto que el objeto indirecto de la obligación será la cosa que se deba entregar o bien el hecho de que deba abstenerse o prestar, y el tercer elemento, es precisamente la Relación Jurídica o Vínculo jurídico que es la necesidad de cumplimiento exigible coactivamente. Reconociendo nuestra legislación como obligaciones las condicionales, a plazo, conjuntivas y alternativas, mancomunadas, da dar, hacer y no hacer.

Estudiamos también al *contrato*, que es un acto jurídico y, por tanto, debe contener los mismos elementos de existencia y validez que se requieren para este. Por otra parte, el contrato es una de las fuentes de obligaciones; siendo considerada por algunos tratadistas como la más importante de todas las que la Ley reconoce debido a que la mayoría de las obligaciones se originan en él. Como señala Fernando S. López de Zavalía manifiesta: “En nuestro sistema de vida, todos contratamos a diario. Según acertadamente se ha señalado, nadie escapa a la inmersa red contractual, pues aun cuando se limitara a mendigar, ya irrumpiría en el derecho de obligaciones, bajo la forma del contrato de donación. El contrato se manifiesta como el gran instrumento para la circulación de los bienes y de los servicios.” Pues el mundo jurídico se desarrolla en todas las actividades de los individuos y se ve reflejada en obligaciones que los afectan a ellos mismos, a las sociedades y a todos los vínculos que se relacionen entre sí.

La *Sucesión* es el acto de suceder, ocupar el lugar de alguien, la acción de sustituir a alguien en algún espacio determinado, pudiendo ser puede ser de dos

tipos, “inter. vivos” y “mortis causa”, la primera de ellas son los actos jurídicos que se realizan entre dos personas vivas, un causante y un causahabiente; mientras que la segunda, es el acto jurídico unilateral, que se produce a causa de la muerte del causante, y en el que hereda el causahabiente. Hemos visto que toda sucesión, implica necesariamente dos partes, una persona jurídica que transmite un patrimonio, a otra persona que recibe ese mismo patrimonio. Los elementos personales de la sucesión son: un causante y un causahabiente. Para que pueda darse la sucesión mortis causa, se necesita necesariamente de un antecedente indispensable, que es la muerte del cuius.

Cuando hablamos de “derechos reales”, queremos decir el derecho que tiene una persona sobre las cosas. De tal manera, aseveramos que los elementos reales del derecho sucesorio, consisten en la cosa que transmite el causante (cuius) hacía su causahabiente (heredero). Esta expresión cosa, debemos entenderla desde su punto de vista jurídico, es decir aquel bien, susceptible de apropiación particular, por encontrarse el mismo dentro del comercio jurídico.

Dentro de los elementos reales de la sucesión mortis causa, no debemos tampoco omitir, que el causante además de transmitir sus bienes hacía al causahabiente, también lo hace con sus derechos y obligaciones. Dado lo anterior, el cuius transmite ya sea por disposición testamentaria o legitima, la universalidad de su patrimonio, que sea susceptible de apropiación particular de los herederos.

Entendiendo la sucesión desde el punto de vista lógico simbólico, la sucesión es una acción que produce un cambio. Este cambio del “estado de cosas” puede darse por la intención voluntaria del agente (*cuius*), a través de la elaboración de su testamento (sucesión testamentaria); o bien, producirse sin su intervención, mediante el mandato de la ley. (Sucesión legítima). La muerte de cualquier persona jurídica produce un cambio del “*estado de cosas*” a otro distinto. Este hecho jurídico sucede sin la voluntad de las partes, de ahí que podemos hablar de dos “estados de cosas distintos”, el primero de ellos llamémosle, estado de cosas inicial, al segundo de ellos, estado de cosas final.

El estado de cosas inicial, es cuando la persona jurídica con patrimonio propio vive, y por un suceso ajeno a su voluntad, muere. El estado de cosas final, consiste en la adjudicación del patrimonio del difunto, en la de sus herederos.

La relación que existe entre el estado de cosas inicial y el estado de cosas final, es una relación lógica. Esto significa que si no se materializa el estado de cosas final, fue porque no se ha dado el estado de cosas inicial. Es decir, el suceso de la muerte del *cuius*, produce racionalmente como consecuencia, un resultado jurídico, que es la transmisión del patrimonio del difunto en los herederos.

La sucesión legítima o ab-intestado, se da sin testamento, es conocida como un sistema necesario o forzoso, puesto que es la ley la que establece de qué forma se dispondrá de los bienes de la herencia, ya sea porque no existe

testamento eficaz o, de existir, no comprende a todos los bienes, contando también con la denominada de libre testamentación o sucesión testamentaria es aquella en que toda persona, por testamento, tiene derecho a disponer libremente de todos sus bienes, consiste en que el testador, salvo las limitaciones de dejar alimentos a las personas a quienes tiene obligación legal de sostener, es libre para dejar sus bienes a la persona que desee. En este caso como en los testamentos el objeto consiste en la transmisión de los bienes que integran el patrimonio de la sucesión, es necesario que estos bienes existan o puedan existir en la naturaleza para que sea físicamente posible su transmisión; cuando los bienes no están ni pueden llegar a existir en la naturaleza, hay una imposibilidad física para el objeto en el acto jurídico, en los contratos o en los testamentos.

Hablando de forma en los actos jurídicos, los testamentos abiertos son aquellos en los que el testador declara en presencia del notario y testigos o simplemente ante éstos, su voluntad. Lo esencial es la declaración de voluntad en presencia de esas personas que conocen y testifican sobre esa declaración. El testamento público cerrado, es aquél en el cual el testador hace sus disposiciones en un documento privado, que guarda en un sobre cerrado, y que es escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, firmando al calce y rubricando todas las hojas, y si no sabe o no puede firmar, lo hará otro a solicitud suya. En este testamento interviene el notario y testigos sólo para hacer constar en la cubierta del sobre que lo contiene.

Asimismo, el testamento es un acto personalísimo porque no puede desempeñarse por conducto de representante. En el testamento el carácter personalísimo estriba en que es el testador en persona el que debe manifestar su voluntad, instituyendo herederos y legatarios, asignando cantidades y distribuyendo bienes. No puede encomendarse a un tercero ni la designación de herederos y legatarios ni la asignación de bienes o cantidades.

La partición puede ser: según el testamento por voluntad del autor de la herencia, por acuerdo o convenio amigable y consensual entre los coherederos o por disposición del juez. La partición tiene un origen tripartito, según provenga del testador, del convenio de los coherederos o de la decisión judicial y que tal partición se puede rescindir o anular, lo que obviamente.

## BIBLIOGRAFÍA

1. **Aguilar Carvajal Leopoldo.** CONTRATOS CIVILES. Ed. Universidad Lasallista Benavente, sc. México 2000. pp. 389
2. **Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Baéz Rosalía,** DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Ed. Harla, México 1990, pp. 493
3. **Bejarano Sánchez Manuel.** OBLIGACIONES CIVILES. 5ª. ed., Ed. OXFORD, México. 1999. pp. 485
4. **Borja Soriano Manuel,** TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, 16ª. ed., Ed. Porrúa, México 1998. pp. 732
5. **De Pina Vara Rafael, y De Pina Rafael.** DICCIONARIO DE DERECHO, 20ª. ed., Ed. Porrúa, México 1994. pp. 827
6. **Domínguez Martínez Jorge Alfredo.** DERECHO CIVIL PARTE GENERAL, PERSONAS, COSAS, NEGOCIO JURÍDICO E INVALIDEZ, 3ª. ed., Ed. Porrúa, México 1993. pp. 703
7. **Galindo Garfias Ignacio.** DERECHO CIVIL. Ed. Porrúa. México 1993. pp. 788
8. **Galindo Garfias Ignacio.** DERECHO CIVIL PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA. 17ª ed., Ed. Porrúa, México 1998. pp. 785
9. **Gutiérrez y González Ernesto.** DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, 10ª. ed., Ed. Porrúa, México 1994. pp. 1482
10. **Gutiérrez y González Ernesto.** DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, 15ª. ed., Ed. Porrúa, México 2003. pp. 1482
11. **Lutzesco Georges.** TEORIA Y PRÁCTICA DE LAS NULIDADES, 9ª. ed., Ed. Porrúa, México 2000. pp. 412

12. **Moto Salazar Efraín**, ELEMENTOS DE DERECHO. 26ª ed., Ed. Porrúa, México 1980. pp. 488
13. **Reyes Retana Pérez Gil J. Ignacio**, LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE GUANAJUATO Y EN EL FORO DE MÉXICO. pp. 499
14. **Rojina Villegas Rafael**, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Tomo I, 30ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2001 pp. 540
15. **Rojina Villegas Rafael**. DERECHO CIVIL MEXICANO, OBLIGACIONES. Tomo III, 6ª ed., Ed. Porrúa, México 1992. pp. 525
16. **Santoyo Rivera Juan M.**, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 3ª ed. Ed. Yussim León Gto. 2000. pp. 256
17. **Villoro Toranzo Miguel**, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 4ª.ed., Ed. Porrúa, México 1980. pp. 539

## LEGISLACIÓN

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL.